



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-143/2023

**PARTE ACTORA: CARLOS
VELASCO MANZANO Y OTRAS
PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA**

**TERCERO INTERESADO: LAURO
PÉREZ SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ
SORIANO**

**COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Carlos Velasco Manzano y otras personas**,² por propio derecho, ostentándose como ciudadanas y ciudadanos

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio federal o juicio.

² En adelante se les podrá referir como parte actora o parte promovente; asimismo, se precisa que los nombres de las y los promoventes se encuentra visible en el anexo uno de esta sentencia.

indígenas del pueblo originario Chinanteco perteneciente al municipio de San Juan Lalana, Oaxaca.

La parte actora impugna la sentencia emitida el pasado catorce de abril por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³, en el expediente JN/12/2023, que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-366/2022, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁴ de la citada entidad, que a su vez calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías de dicho Ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Parte tercera interesada	8
TERCERO. Causal de improcedencia.....	12
CUARTO. Requisitos de procedibilidad	14
QUINTO. Reparabilidad.....	15
SEXTO. Método de estudio.....	18
SÉPTIMO. Estudio de fondo	19
RESUELVE.....	65

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada debido a que, contrario a lo aducido por la parte actora, el Tribunal local no vulneró el

³ En adelante podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas, TEEO.

⁴ En lo sucesivo, Instituto Electoral local, Instituto local, o por sus siglas IEEPCO.



principio de exhaustividad, pues abordó los puntos que le fueron planteados.

Además, fue conforme a Derecho que el Tribunal local desechara las pruebas que la parte actora pretendió aportar como supervenientes, pues las mismas no tienen ese carácter.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-064/2022.** El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEPCO, emitió el Dictamen por el que se identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca.
- 2. Proceso Electoral Ordinario.** El trece de noviembre siguiente, tuvo verificativo la asamblea electiva para la renovación de autoridades del Ayuntamiento del citado Municipio.
- 3. Calificación de la elección.** El veinticuatro de diciembre, el Consejo General determinó mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-366/2022, como jurídicamente válido el proceso electoral comunitario para la renovación de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca.
- 4. Juicio local JN1/12/2023.** Inconformes con lo anterior, el

treinta de diciembre ciudadanas y ciudadanos del Municipio, promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos, en contra del acuerdo antes mencionado.

5. Sentencia impugnada. El catorce de abril de dos mil veintitrés⁵, el Tribunal local emitió sentencia mediante la cual confirmó el acuerdo controvertido, por el cual se calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, celebrada el trece de noviembre de dos mil veintidós.

II. Del medio de impugnación federal⁶

6. Presentación de la demanda. El veintiuno de abril, la parte actora presentó su escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto anterior.

7. Recepción y turno. El dos de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda y los anexos correspondientes. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-143/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

⁵ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

⁶ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió la demanda y, posteriormente, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del juicio y se ordenó formular el proyecto de sentencia que en Derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, mediante el cual se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca; y **b) por territorio**, pues la citada entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80,

⁷ En adelante, TEPJF.

⁸ En lo sucesivo: Constitución federal.

apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

11. Por otra parte, se precisa que el dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

12. Al respecto, en su artículo transitorio primero se establece que dicho Decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el tres de marzo siguiente.

13. Ahora bien, el veinticuatro de marzo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el INE y determinó que hasta en tanto no resuelva en definitivo la citada controversia, se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto referido.

14. Atendiendo a dicha suspensión, el pasado primero de abril, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 1/2023, donde en su punto de acuerdo TERCERO precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo

⁹ En lo sucesivo: Ley General de Medios.



de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo; mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

15. Por lo tanto, al presentarse la demanda del presente juicio el veintiuno de abril, la ley de medios aplicable es la publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO. Parte tercera interesada

16. En el presente juicio se presentaron cuatro escritos de comparecencia, por los cuales, diversas personas pretenden comparecer como terceras interesadas, por lo cual se realizará el estudio correspondiente en bloques:

A. Análisis del escrito de comparecencia de Lauro Pérez Sánchez.

17. Con fundamento en los artículos 12, apartado 1, inciso c); 13, inciso b); y 17, apartado 4 de la Ley General de Medios, se tiene a **Lauro Pérez Sánchez**, candidato ganador de la elección controvertida, como **tercero interesado** en el presente juicio.

18. Lo anterior, debido a que su escrito de comparecencia cumple con los requisitos legales, de conformidad con lo siguiente:

19. **Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y la firma autógrafa de quién pretende que se le reconozca tal calidad, expresando las razones en las que fundan su interés incompatible con el de la ahora parte actora.

20. **Legitimación e interés.** En el caso, se cumple con dichos requisitos; toda vez que, el citado ciudadano comparece por propio derecho, en su calidad de Presidente Municipal electo en la elección del multicitado Municipio, y cuya elección controvierte la parte actora.

21. Además, la parte compareciente cuenta con un derecho incompatible con el de la parte actora, en virtud de que pretenden que esta Sala Regional confirme la sentencia emitida por el Tribunal local y, como consecuencia, que permanezca la declaratoria de tener como jurídicamente válidos los resultados de la elección en la que fue electo.

22. **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que el escrito de comparecencia se presentó de manera oportuna ya que el plazo de setenta y dos horas establecido para hacerlo del conocimiento público, transcurrió de conformidad con los datos que se muestran en la siguiente tabla:

Parte compareciente	Inicio del plazo	Vencimiento	Presentación de escrito de comparecencia
Lauro Pérez Sánchez	16:54 horas 24/04/2023	16:54 horas 27/04/2023	16:09 horas 27/04/2023



23. Derivado de lo anterior, lo procedente conforme a Derecho es reconocerle el carácter de tercero interesado en el presente juicio electoral a **Lauro Pérez Sánchez**.

B. Análisis de los escritos de comparecencia presentados fuera de plazo.

24. Se tienen por presentados tres escritos de comparecencia signados por:

- Jorge Hernández Estela y otras personas¹⁰, quienes se ostentan como integrantes del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca, derivado de los resultados de la elección que ahora se controvierte;
- Efigenia Correa Cardoza y otras personas¹¹, quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos indígenas de Montenegro, San Juan Lalana, Oaxaca, y
- El escrito presentado por Maximino Pérez Pérez y otras personas¹², ostentándose como ciudadanas y ciudadanos indígenas de San Lorenzo, San Juan Lalana, Oaxaca.

25. Las citadas personas, en el caso, pretenden comparecer como parte tercera interesada en el juicio; sin embargo, no se les reconoce tal calidad.

¹⁰ Apolonia Ocampo Cardoza, Ubaldo López Díaz, Laura Blanco Morales, Engracia Acevedo Illescas, Ricarda Hernández Sánchez, Efrén Pérez Bautista, Héctor Pérez Manzano, Sergio Pérez Sánchez, Sunassy Guillermina Vásquez.

¹¹ Lista de personas visible en el anexo 2 de la presente sentencia.

¹² Lista de personas visible en el anexo 3 de la presente sentencia.

26. Lo anterior, porque como ya se refirió en el análisis del bloque previo, en el juicio aludido el plazo para la presentación de los escritos de tercería transcurrió del veinticuatro al veintisiete de abril, y los escritos de comparecencia fueron presentados de la siguiente manera:

Parte compareciente	Inicio del plazo	Vencimiento	Presentación de escrito de comparecencia
Jorge Hernández Estela y otras personas			10:15 horas 02/05/2023
Efigenia Correa Cardoza y otras personas	16:54 horas 24/04/2023	16:54 horas 27/04/2023	17:29 horas 05/05/2023
Maximino Pérez Pérez y otras personas			17:30 horas 05/05/2023

27. Por lo que, como se advierte en la tabla, si los escritos de comparecencia fueron presentados el dos y cinco de mayo del año en curso, resulta evidente que su presentación fue fuera del plazo para presentarlos.

28. En consecuencia, con independencia de que se actualice alguna otra causa para no tener por admitidos los recursos de comparecencia, en el caso no es procedente reconocerles el carácter de personas terceras interesadas.

TERCERO. Causal de improcedencia

29. El tercero interesado, sostiene que no existe una afectación a los derechos políticos electorales de la parte actora, pues pretenden sorprender a esta Sala Regional con hechos falsos y repetitivos que ya fueron estudiados.



30. Es decir, el tercero interesado plantea la causal de improcedencia contenida en la Ley General de Medios, consistente en la **falta de interés jurídico** de la parte actora.

31. A juicio de esta Sala Regional la causal invocada es **infundada**.

32. Lo anterior es así, debido que, en el caso, la controversia se centra en determinar si la sentencia emitida por el Tribunal local es o no conforme a Derecho y, por ende, si fue correcto que confirmara el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-366/2022 por el que se calificó como jurídicamente válida la asamblea de elección ordinaria del municipio de San Juan Lalana, Oaxaca.

33. Por tanto, a juicio de esta Sala, la parte actora cuenta con interés jurídico para impugnar, debido a que las personas se ostentan como integrantes del Municipio cuya elección pretenden sea invalidada, al considerar que la sentencia es contraria a Derecho.

34. Lo anterior es así, debido a que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que por regla general, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

35. Si se satisface lo anterior, es claro que la parte actora tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto¹³.

36. Por tanto, como se señaló, la parte actora cuenta con interés jurídico, máxime que se ostentan como parte de la comunidad indígena, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia aducida.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

37. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General de Medios, artículos 7, 8, 9 y 13, apartado 1, fracción 2, como a continuación se expone:

38. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, en él consta el nombre y firma de quienes promueven; la parte actora identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; mencionan los hechos materia de la impugnación y expresan los agravios correspondientes.

39. De lo anterior, se precisa que, si bien en las hojas anexadas al escrito de demanda no se encuentra rubro o encabezado que

¹³ Criterio que dio origen a la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39 o bien en la siguiente dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=%20inter%c3%a9s%20jur%c3%addico>



identifique que pertenece a dicho escrito; lo cierto es que, en el proemio se menciona que la suscriben más de trescientos veinticuatro ciudadanas y ciudadanos, abajo firmantes.

40. Oportunidad. El requisito se satisface, debido a que la demanda se presentó de manera oportuna, ya que la sentencia impugnada se notificó personalmente a quien fuera designado como representante común el diecisiete de abril, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veintiuno de abril.

41. En ese sentido, si la demanda se presentó el último día del plazo, es evidente que su presentación es oportuna.

42. Legitimación y personería. Se tienen por satisfechos los requisitos en análisis, toda vez que el juicio es promovido por parte legítima, al hacerlo diversos ciudadanos y ciudadanas indígenas por derecho propio y pertenecientes al Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, y algunos fueron parte actora en la instancia local.

43. Interés jurídico. Se acredita su interés jurídico, en términos de lo razonado en el considerando previo.

44. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que la sentencia controvertida es firme y definitiva a nivel local y, por tanto, apta para acudir a esta instancia federal para impugnarla.

45. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

QUINTO. Reparabilidad

46. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que en los juicios derivados de elecciones en Municipios regidos por sistemas normativos internos en Oaxaca tiene prevalencia el acceso pleno a la jurisdicción frente a la hipótesis jurídica de irreparabilidad de la violación reclamada por haber acontecido la instalación de los órganos o la toma de protesta de los funcionarios elegidos.

47. Esto, debido a las circunstancias en las que estas elecciones se desarrollan, califican y toman protesta quienes fueron electos, pues generalmente no existen plazos establecidos o la distancia temporal entre un acto y otro del proceso comicial no permite que culmine toda la cadena impugnativa —la cual incluye la instancia jurisdiccional federal— antes de la referida toma de protesta.

48. Ciertamente, este Tribunal Electoral ha señalado que, en determinadas ocasiones, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de acceso a la justicia, en conformidad con la Constitución federal, en sus artículos 1 y 17; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25 y con los criterios que han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁴

¹⁴ Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: “**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-143/2023

49. En ese sentido, se ha considerado que, en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección, o en la fecha acostumbrada de acuerdo con su sistema normativo interno.¹⁵

50. En relación con ello, tal cuestión pudiera permitir que la asamblea comunitaria se lleve a cabo incluso un día antes de la toma de protesta; sin embargo, aun de acontecer así, no debe declararse la irreparabilidad de los actos impugnados, sino dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a la justicia; medida que, además, es respetuosa del principio de autodeterminación de los pueblos indígenas previsto en la Constitución federal, artículo 2.

51. En el caso, el acuerdo del Instituto local que se impugnó ante el Tribunal local fue emitido el veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, en la cual se declaró como jurídicamente válida la elección celebrada el trece de noviembre anterior.

52. Así, la sentencia impugnada del Tribunal local se dictó el catorce de abril del año en curso, por la cual se confirmó el acuerdo del Instituto electoral local y declaró válida la elección del Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, siendo que las constancias que integran el expediente del presente juicio fueron recibidas en esta Sala

¹⁵ En términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 260, párrafo 1, y 287, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Regional el dos de mayo siguiente, es decir, después de la fecha establecida para la toma de protesta.

53. De ahí que, en atención al criterio referido, en el caso no existe impedimento para conocer el fondo del asunto, pese a que el Tribunal local confirmó la declaratoria de validez de la elección una vez fenecida la fecha para la toma de protesta de quienes habían resultado electos como autoridades del Ayuntamiento, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad de la violación reclamada.

SEXTO. Método de estudio

54. Del análisis del escrito de demanda se constata que la parte actora hace valer diversos planteamientos, mismos que se pueden agrupar en las siguientes temáticas:

I. Vulneración al principio de exhaustividad

II. Indebida valoración de pruebas

III. Indebido desechamiento de pruebas supervenientes

55. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por la parte actora serán analizados en el orden expuesto de conformidad con los temas citados, ello sin que tal forma de estudio les genere agravio alguno.

56. El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 cuyo rubro es:



“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁶

SÉPTIMO. Estudio de fondo

I. Vulneración al principio de exhaustividad

a. Planteamiento

57. La parte actora señala que le genera agravio la sentencia del TEEO, ya que no fue lo suficientemente exhaustiva al analizar los planteamientos formulados de las irregularidades que sucedieron antes y durante el proceso electoral en el Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, en la que se eligieron a sus autoridades para el periodo 2023-2025, y se limitó a manifestar que si se tuvo respuesta por parte del Instituto Electoral local a los escritos de inconformidad de la elección, pero nunca valoró que dichas respuesta vulneraron los derechos de los ciudadanos del citado municipio indígena, pues consideran que las irregularidades vulneraron su sistema normativo interno.

58. En ese sentido, enlistan trece irregularidades que plantearon en la instancia local, las cuales versan sobre:

A) No se tuvo sede, ni mueble, Oficialía de Partes o Representación permanente dentro del Municipio por parte del Consejo Municipal Electoral.

¹⁶ Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SX-JDC-143/2023

B) El candidato de la planilla morada violó el punto 31 de las condiciones generales de la elección al colocar más de una propaganda.

C) El citado candidato y el Agente Municipal Suplente de San Lorenzo, violaron el punto 30 de las condiciones generales de la elección, al suscribir escritos de manera conjunta.

D) Existió violación a la equidad por parte de uno de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, es decir, el correspondiente a la localidad de San José del Rio Manso, pues hizo proselitismo a favor de la planilla morada.

E) Existió coacción del voto a favor de la planilla morada en la Agencia Municipal de San Lorenzo.

F) Durante la jornada electoral hubo violación al derecho de emitir el voto a ciudadanas y ciudadanos de la Agencia de Policía de San José Yogope, así como discriminación política y violencia de género contra mujeres de esa comunidad.

G) Existió coacción al voto a la ciudadanía para que votaran a favor de la planilla rosa en la Agencia de San Isidro Arenal.

H) Existió violación al derecho de emitir el voto a ciudadanos de la agencia de policía de la Colonia Morelos.

I) Existencia de falta de equidad por parte del Consejo Municipal, pues solo una sesión se llevó a cabo en la Cabecera Municipal y el resto en la Agencia de San Lorenzo.



J) Violación a los requisitos de elegibilidad por parte de Laura Blanco Morales, integrante de la planilla morada, al no ser originaria del municipio.

K) Existió una violación reiterada al sistema normativo interno en la Agencia de San Lorenzo, debido a que quien instaló la Asamblea fue el Agente Suplente y no el propietario.

L) Sufrieron injerencias y amenazas de la delincuencia organizada antes y durante el proceso de elección a favor de la planilla morada, especialmente en Paso del Águila, La Nopalera, Nuevo San Antonio y Arenal.

M) Existió coacción al voto a los ciudadanos de la localidad de Montenegro.

59. En ese sentido, la parte actora insiste en que de todas esas irregularidades el Tribunal no fue lo suficientemente exhaustivo para analizarlas, sino que se limitó a manifestar que si tuvieron respuesta por parte del Instituto local.

b. Postura de la parte tercera interesada

60. En su escrito de comparecencia, aducen que los agravios de la parte actora son simples repeticiones de la demanda primigenia y de los cuales el Tribunal local ya se pronunció.

61. Insiste en que los agravios son repeticiones y que ya fueron objeto de pronunciamiento tanto del Instituto local como del propio Tribunal.

62. Asimismo, indica que el Tribunal sí fue exhaustivo, pues considera que emitió una sentencia fundada y motivada, por lo que se garantizaron sus derechos y, por tanto, solicita que la sentencia sea confirmada.

c. Decisión

63. A juicio de esta Sala Regional, los conceptos de agravio de la parte actora son **infundados**, mientras que le asiste la razón a la parte tercera interesada.

64. Primeramente, se constata que el conflicto dentro del Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, es de carácter intracomunitario, por lo que en estos casos se debe ponderar **los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos**.

65. Bajo esta perspectiva, se analiza la sentencia impugnada, arribando a la conclusión de que en el caso no existe la vulneración al principio de exhaustividad alegado por la parte actora.

66. Ello es así, pues de la demanda primigenia se constata que en la instancia local se alegó que el Instituto local no se había pronunciado sobre las supuestas irregularidades a que hace referencia la parte actora, por lo que fue conforme a Derecho que el Tribunal local analizara la controversia bajo la perspectiva de si en cada caso el Instituto se había pronunciado o no sobre dichas irregularidades.

67. Aunado a lo anterior, tanto en la instancia local como ante esta instancia federal, la parte actora no controvierte los razonamientos



expuestos respecto de cada irregularidad, sino que se limita a reiterar las supuestas irregularidades que a su juicio acontecieron en el desarrollo de la elección Municipal.

d. Justificación

d.1 Deber de identificar el tipo de controversias comunitarias a fin de resolver con perspectiva intercultural

68. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha emitido jurisprudencia, en el sentido de que las autoridades impartidoras de justicia tienen el deber de identificar claramente el tipo de controversias comunitarias sometidas a su consideración, a efecto de garantizar y proteger los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, y poder analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural cada caso.

69. En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de los conflictos, la Sala Superior ha identificado que tales controversias, pueden ser de tres tipos: a) intracomunitarias; b) extracomunitarias y c) intercomunitarias.

70. Las primeras (intracomunitarias) existen cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros, esto es, cuando tal autonomía se contrapone a éstos. **En esa clase de conflictos, se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.**

71. Las segundas (extracomunitarias), se presentan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se debe analizar y ponderar la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa y se privilegiará la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

72. Finalmente, las terceras (intercomunitarias) son las que se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

73. Tales razonamientos dieron origen a la tesis de jurisprudencia 18/2018, cuyo rubro es: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**¹⁷.

74. En este sentido, los órganos jurisdiccionales **deben analizar, el contexto de la controversia planteada**, así como las constancias que obran en el expediente para poder determinar ante qué tipo de conflicto se encuentra y poder resolver con perspectiva intercultural.

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.



c.2 Acceso a la justicia y perspectiva intercultural

75. La Constitución Federal¹⁸ reconoce la composición pluricultural de la Nación sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para, entre otras cuestiones, acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

76. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

77. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente¹⁹: a) la obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) la real resolución del problema planteado; c) la motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) la ejecución de la sentencia judicial.

78. Así, los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que

¹⁸ Artículo 2, apartado A, fracción VIII.

¹⁹ Jurisprudencia 7/2013, de rubro **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

79. Ahora bien, al acceder a los órganos de justicia del Estado, existe una obligación en las autoridades electorales para resolver con perspectiva intercultural y tomando en cuenta el contexto que rodea una comunidad.

80. A través de esas prácticas se garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y se brinda la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros²⁰.

81. Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional²¹.

82. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos*

²⁰ Jurisprudencia 10/2014 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15.

²¹ Véase el SUP-REC-1438/2017.



indígenas”, señala que una de las principales implicaciones que tiene para todo juzgador un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, es que antes de resolver, se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.

83. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural implica los siguientes elementos²²:

- Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente;
- Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias;
- Revisar fuentes bibliográficas;
- Realizar visitas *in situ*²³;

²²Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

²³ Aforismo jurídico latino que refiere: en el lugar o en el sitio.

- Aceptar opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*, entre otras.

84. Asimismo, se ha establecido²⁴ que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

85. Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

c.3 Principio de exhaustividad y congruencia

86. El numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y, establece, entre otras

²⁴ Jurisprudencia 9/2014 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.



directrices, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de exhaustividad y congruencia con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional, incluidas las dictadas en los asuntos de comunidades indígenas.

87. El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

88. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

89. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

90. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

91. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

92. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón fundamental de la jurisprudencia **12/2001** de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.²⁵

93. El principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, en su caso, 2) **congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la *litis* planteada**; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

²⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



94. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.²⁶

c.4 Contexto de la elección del Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca

95. Como lo mencionó el Tribunal local San Juan Lalana, Oaxaca, el Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca se integra con las siguientes localidades:

LOCALIDADES DE SAN JUAN LALANA	
Agencias municipales	Agencias de policía
1. San Lorenzo	1. Santiago Jalahui
2. Monte Negro	2. San Martín Cerro Coquito
3. San Isidro Arenal	3. Arroyo Plátano
4. Ignacio Zaragoza	4. Boca de piedra
5. San José Río Manso	5. San Martín Arroyo Concha
Delegaciones municipales	6. Arroyo Piedra
1. Nuevo San Antonio	7. San Jorge el Porvenir
2. San José Arroyo Copete	8. Santa María la Nopalera
3. Arroyo Cacao	9. San Pedro Tres Arroyos
4. La Aurora	10. Santa Cecilia
5. José López Portillo	11. Asunción la Coba
6. San Juan Evangelista	12. Arroyo Blanco
7. San Juan Lalana (cabecera municipal)	13. Paso del Águila
	14. Cerro Progreso
	15. Arroyo Lumbre

²⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

16. Colonia Morelos
17. La Esperanza
18. San José Yogope
19. Arroyo Tomate
20. Villa Nueva
21. La Soledad
22. San Miguel
23. Paso Hidalgo

96. En ese contexto, el aludido municipio cuenta con un sistema electoral que se rige mediante sistemas normativos indígenas, por lo que sus autoridades son electas conforme a sus usos y costumbres a través de asambleas simultaneas, que es la máxima autoridad.

97. Los cargos que se eligen son propietario y suplente de: 1) Presidencia Municipal; 2) Sindicatura Procuradora; 3) Sindicatura Hacendaria; 4) Regiduría de Hacienda; 5) Regiduría de Obras; 6) Regiduría de Educación; 7) Regiduría de Salud; 8) Regiduría de Ecología; 9) Regiduría de Seguridad; 10) Regiduría de Desarrollo Agropecuario y 11) Regiduría de Asuntos Indígenas.

98. Para realizar la elección se realizan Asambleas Comunitarias simultaneas en todas las comunidades que conforman al Municipio. Las y los candidatos se proponen por planillas previamente registradas ante el Consejo Municipal Electoral. La votación se emite marcando una raya en la lona donde se encuentra la fotografía impresa de la persona candidata que encabeza la planilla.

99. La elección se realiza esencialmente conforme a lo siguiente:

Actos previos



100. Se realizan Asambleas Comunitarias en cada una de las localidades que conforman el Municipio, para elección del Consejo Municipal Electoral, bajo las siguientes reglas:

- I. Se elabora minuta de trabajo conjuntamente con las autoridades locales del Municipio para acordar el nombramiento de un Consejo Municipal Electoral, conformado por dos personas como delegadas o representantes (propietario y suplente) de cada una de las comunidades que integran el municipio, quienes deben ser electas en sus Asambleas comunitarias.
- II. Las asambleas comunitarias de cada localidad en la que nombran a sus representaciones que fungirán como delegadas del Consejo Municipal Electoral, se llevan a cabo conforme a sus propios Sistemas Normativos.
- III. Se Instala legalmente el Consejo Municipal Electoral y una vez instalados tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección de concejales al Ayuntamiento.
- IV. Los integrantes del Consejo Municipal Electoral, en presencia de la autoridad del ayuntamiento y previa invitación realizada a las personas interesadas en participar como aspirantes a la presidencia municipal, acuerdan y ratifican la fecha, horario y lugares en las que se llevarán a cabo las asambleas generales comunitarias de elección en las localidades, requisitos para votar y ser votado, los requisitos mínimos que debe cumplir cada asamblea comunitaria, la forma en que se propondrán a las

candidaturas a concejalías, el número de integrantes y la participación de la mujer, la forma de votación, el día lugar y hora para el registro de la planilla, así como el registro de los representantes de cada comunidad ante la mesas de debates. A solicitud de las Autoridades, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca coadyuva con los trabajos de elección de sus autoridades municipales.

Asamblea de elección

101. La elección de autoridades se realiza conforme a lo siguiente:

- I. La Autoridad Municipal y el Consejo Municipal Electoral en función da a conocer la convocatoria escrita, fijándola en la Cabecera Municipal, Agencias Municipales, de Policía y en los lugares públicos más concurridos del municipio, además se difunde por perifoneo.
- II. Se convoca a ciudadanos y ciudadanas que integran las localidades del Municipio.
- III. El día de la elección se instala el Consejo Municipal Electoral en sesión permanente para vigilar y dar seguimiento a todas y cada una de las asambleas comunitarias.
- IV. Las Asambleas comunitarias de elección tienen como finalidad integrar el Ayuntamiento Municipal, las cuales se llevan a cabo de manera simultánea en las localidades que conforman el municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, con la



misma hora de inicio, las cuales se realizan en los lugares acostumbrados por cada localidad (salones de usos múltiples, canchas o corredores municipales).

- V. En las Asambleas Comunitarias de Elección, las autoridades municipales en función pasan lista de asistencia, una vez verificado el quórum legal se declara formalmente instalada la asamblea y se procede con la elección de las Mesas de los Debates quienes serán la máxima autoridad para conducir las asambleas.
- VI. La elección se lleva a cabo por medio de planillas, previamente registradas ante el Consejo Municipal Electoral, los asambleístas pasan a votar por el candidato marcando con una línea vertical en la lona de su planilla.
- VII. Una vez concluida la votación los dos funcionarios electorales comisionados como escrutadores son los encargados de contar los votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos que encabeza la planilla y se levanta el acta correspondiente que se trasladada al Consejo Municipal Electoral para el cómputo final.
- VIII. Una vez que el Consejo Municipal Electoral tiene todas las actas de las localidades se realiza el cómputo final para determinar la planilla ganadora.
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Conflictos electorales previos

102. En el proceso ordinario de dos mil diecinueve no se presentaron controversias; sin embargo, en los antecedentes se observa que en el proceso ordinario dos mil diez, surgió uno por los resultados en la elección, lo que trajo como consecuencia, que los inconformes recurrieran ante los Tribunales Electorales quienes mandataron una elección extraordinaria.

103. Los acuerdos se alcanzaron mediante proceso de mediación en la que coadyuvó el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), la Secretaria General de Gobierno, en cumplimiento a las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales en los juicios RISDC/48/2010, RISDC/38/2011 y RISDC/38/2011 del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, SX-JDC-13/2011, SX-JDC-134/2011, SX-JDC-135/2011, de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y SUP-REC-36/2011 Y SUP-REC-37/2011 de la Sala superior de TEPJF.

104. En el proceso ordinario dos mil trece, surgió otra controversia al ser impugnadas las Asambleas donde se designó al Comité de Usos y Costumbres, quienes serían los encargados de realizar los preparativos para la elección de los concejales municipales. Los acuerdos se alcanzaron mediante proceso de mediación en la que coadyuvó el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), en cumplimiento a las resoluciones emitida por los Tribunal Estatal Electoral en los juicios JNI/11/2013 y JNI/15/2013.



c.4 Naturaleza de la problemática planteada

105. En el caso, se debe precisar que la controversia surge en el contexto de la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca, para el periodo dos mil veintitrés- dos mil veinticinco, misma que como se mencionó se rige por su Sistema Normativo Interno.

106. En este sentido, la problemática o conflicto comunitario radica en que diversos ciudadanos y ciudadanas del referido Ayuntamiento, han presentado inconformidades en los que exponen que existieron diversas irregularidades en el desarrollo de la elección que vulneraron las reglas para tener por válida la elección, entre las que destaca la vulneración a puntos específicos de los acuerdos generales (colocación de propaganda, coacción del voto, inelegibilidad de una integrante de la planilla ganadora, entre otras), aspectos que consideran no fueron valorados exhaustivamente por el Tribunal local.

107. Ante tal circunstancia, a juicio de esta Sala Regional, la controversia se centra en determinar si existió la vulneración al citado principio de exhaustividad, en relación con las irregularidades que manifiestan acontecieron en el desarrollo de la elección, de ahí que el conflicto comunitario sea de carácter **intracomunitario**, tal como lo indicó el Tribunal local.

c.6 Postura de esta Sala Regional

108. Como se adelantó los conceptos de agravio son **infundados**.

109. Ello es así debido a que, contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local no vulneró el principio de exhaustividad, como se razona a continuación.

110. Primeramente, se debe destacar que, en el escrito de demanda primigenio, la parte actora indicó en su capítulo de hechos las siguientes inconsistencias:

A) No se tuvo sede, ni mueble, Oficialía de Partes o Representación permanente dentro del Municipio por parte del Consejo Municipal Electoral.

B) El candidato de la planilla morada violó el punto 31 de las condiciones generales de la elección al colocar más de una propaganda.

C) El citado candidato y el Agente Municipal Suplente de San Lorenzo, violaron el punto 30 de las condiciones generales de la elección, al suscribir escritos de manera conjunta.

D) Existió violación a la equidad por parte de uno de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, es decir, el correspondiente a la localidad de San José del Rio Manso, pues hizo proselitismo a favor de la planilla morada.

E) Existió coacción del voto a favor de la planilla morada en la Agencia Municipal de San Lorenzo.

F) Durante la jornada electoral hubo violación al derecho de emitir el voto a ciudadanas y ciudadanos de la Agencia de Policía de



San José Yogope, así como discriminación política y violencia de género contra mujeres de esa comunidad.

G) Existió coacción al voto a la ciudadanía para que votaran a favor de la planilla rosa en la Agencia de San Isidro Arenal.

H) Existió violación al derecho de emitir el voto a ciudadanos de la agencia de policía de la Colonia Morelos.

I) Existencia de falta de equidad por parte del Consejo Municipal, pues solo una sesión se llevó a cabo en la Cabecera Municipal y el resto en la Agencia de San Lorenzo.

J) Violación a los requisitos de elegibilidad por parte de Laura Blanco Morales, integrante de la planilla morada, al no ser originaria del municipio.

K) Existió una violación reiterada al sistema normativo interno en la Agencia de San Lorenzo, debido a que quien instaló la Asamblea fue el Agente Suplente y no el propietario.

L) Sufrieron injerencias y amenazas de la delincuencia organizada antes y durante el proceso de elección a favor de la planilla morada, especialmente en Paso del Águila, La Nopalera, Nuevo San Antonio y Arenal.

111. Hecha la relatoría, la parte actora local, expuso que existió “falta de exhaustividad y de análisis de los escritos de inconformidad y de las pruebas aportadas”, pues a su juicio el Instituto electoral local no se pronunció en su totalidad sobre los planteamientos vertidos en

dichas inconformidades respecto de una serie de pruebas documentales, testimoniales notariadas y videos en USB, relacionadas con sus derechos político electorales.

112. Posteriormente, adujo que se violó su sistema normativo interno, así como la libertad al voto y el derecho al voto de la ciudadanía del Municipio, además de que señaló que existió violación al género y discriminación de las mujeres, existió imparcialidad y falta de equidad en la contienda en favor de la planilla morada, se produjo violación a la convocatoria con propaganda ilegal, por lo que consideró que todo ello daba como resultado que se declarara como no válida la elección.

113. Por otra parte, en el escrito de ampliación de demanda²⁷ que fue admitida por el Tribunal local, la parte actora adujo que existió coacción al voto a los ciudadanos de la localidad de Montenegro, y para acreditar su dicho anexo una supuesta asamblea con la que pretendieron acreditar la aludida irregularidad.

114. Ahora bien, al analizar la controversia el Tribunal local precisó que la parte actora señaló que existía una falta de exhaustividad por parte del Instituto Electoral local, pues en su estima, fue omisa en analizar los escritos de inconformidad e irregularidades denunciadas en el desarrollo y celebración del proceso electivo comunitario.

²⁷ Recibida el siete de febrero de la presente anualidad y que obra a foja 629 del Cuaderno Accesorio 1, del juicio al rubro indicado.



115. Hecho lo anterior, el Tribunal realizó un cuadro comparativo²⁸, en el cual detalló cada una de las irregularidades expuestas por los actores, los escritos de inconformidad planteados, así como la respuesta que dio el Instituto local.

116. Posteriormente, el Tribunal local calificó como infundados los agravios, pues contrario a lo señalado en aquella instancia, advirtió que el Instituto Electoral local sí analizó, tomó en consideración y en su momento desplegó las medidas que estimó pertinentes a efecto de tutelar los derechos político-electorales de la ciudadanía.

117. En ese sentido consideró que la parte actora partió de la premisa incorrecta al reclamar la falta de exhaustividad por parte del Instituto Estatal Electoral, ello con independencia de la respuesta otorgada por la autoridad señalada como responsable, ya que consideró que la parte actora no controvertió la respuesta otorgada, sino que se limitó a referir que la responsable no fue exhaustiva ya que la misma supuestamente no atendió los escritos de inconformidad.

118. Asimismo, indicó que las irregularidades denunciadas durante el desarrollo del proceso electivo comunitario de elección fueron denunciadas de manera repetitiva por la ciudadanía que en su momento interpuso sendos escritos.

119. En ese mismo sentido, señaló que los motivos de inconformidad hechos valer ante el Instituto Electoral local eran los mismos que planteó ante el Tribunal ahora responsable, por lo que, al

²⁸ Mismo que es visible en las páginas 42 a 50 de la sentencia impugnada.

no controvertir de manera frontal las respuestas otorgadas por el IEEPCO y al limitarse a manifestar las mismas irregularidades de manera conjunta, es que el Tribunal local calificó como infundados sus planteamientos.

120. Por otra parte, el Tribunal local llevó a cabo un análisis de las irregularidades que no fueron atendidas por el Instituto Electoral local, en la que razonó que, si bien le asistía la razón a la parte actora por cuanto hace a que no se analizó una irregularidad, relacionada con la supuesta vulneración al sistema normativo en la localidad de San Lorenzo al ser instalada la asamblea por el Agente Suplente, en estima de ese Tribunal, no era suficiente para alcanzar su pretensión de anular la elección.

121. Así, el Tribunal local señaló que, de la convocatoria emitida para la celebración del proceso electivo comunitario, no se estableció como cumplimiento irrestricto que fuese el agente municipal propietario quien forzosamente tuviese que instalar la asamblea comunitaria.

122. Asimismo, reforzó dicho planteamiento con que fue el propio órgano comunitario que estableció que, dado el caso, las asambleas de las comunidades que integran el municipio podrían ser instaladas por un representante del pueblo, por lo que el hecho de que haya sido el agente municipal suplente quien haya instalado la asamblea, no era entendido como una irregularidad que afectara los derechos de la ciudadanía, toda vez ellos mismos otorgaron el cargo que ostenta el agente suplente.



123. Aunado a lo anterior, el Tribunal local indicó que con independencia de quien hubiese instalado la Asamblea Comunitaria, se advertía que la máxima autoridad para el desarrollo de la citada Asamblea en la localidad fue la mesa de los debates, por lo que la participación de las autoridades auxiliares se limitó a la instalación, sin que ello, generara alguna irregularidad o modificación sustancial que pudiese afectar a la certeza del proceso electivo comunitario.

124. Por otra parte, en relación con el agravio en el que adujo que el Instituto no había tomado en cuenta los medios de prueba (instrumentos notariales y pruebas técnicas), el Tribunal local indicó que eran insuficientes para desvirtuar la legalidad del proceso electivo comunitario.

125. Así, la prueba técnica consistente en la videograbación en la que el Consejero Electoral perteneciente a la Agencia de Río Manso realizó actos de proselitismo en favor del candidato de la Planilla Morada, en estima del Tribunal local, si bien las manifestaciones realizadas por el Consejero pudieron impactar en la voluntad del electorado en la Agencia de Río Manso, el aludido impacto no genera la convicción suficiente para desvirtuar la certeza del proceso electivo comunitario en su totalidad.

126. Ello, pues consideró que haciendo un ejercicio de maximización de derechos en favor de la parte actora en el que se descontara la votación obtenida en la citada Agencia Municipal a la votación total del municipio, el resultado obtenido no cambiaría el resultado obtenido en favor de la planilla ganadora.

127. Además, de que la votación obtenida en dicha agencia no favoreció a la planilla morada, pues quien obtuvo la mayor cantidad de votos fue la planilla blanca, es decir, la de la parte actora.

128. Aunado a lo anterior, el Tribunal local valoró los instrumentos notariales²⁹, mismas que estaban relacionadas con la coacción a la ciudadanía a votar en favor de la planilla morada en San Lorenzo, así como señalar que el candidato ganador colocó más de una propaganda político electoral en vehículos y edificios público. Además de la supuesta irregularidad ocurrida en San José Yogope, en la que señalaron que un grupo de mujeres y personas de la tercera edad, manifestaron su deseo de querer votar obteniendo como respuesta que de insistir serían multadas; aspectos que adujeron se traducían en actos constitutivos de violencia política por razón de género perpetrados en su contra.

129. Para el Tribunal local no era dable otorgar un valor probatorio pleno a las citadas documentales, en virtud de que las mismas si bien es cierto fueron certificadas por un fedatario público en uso de sus atribuciones, también es cierto que en tres de ellos a los comparecientes no les constaba la realización de los actos denunciados, puesto que los mismos no son ciudadanos pertenecientes de la comunidad en la cual se suscitaron los hechos reclamados³⁰ y también por referir expresamente que el conocimiento de los hechos que manifestaron fueron obtenidos de manera verbal.

²⁹ Instrumentos 31,9185; 31.917; 31.913; 31.914 y 31.915.

³⁰ Los supuestamente acontecidos en San José Yogope.



130. Así, para el Tribunal local, no eran de la entidad suficiente para desvirtuar la totalidad de los medios de prueba que obran en el expediente de elección –sesiones de consejo, asambleas comunitarias de designación, publicitación del dictamen de identificación de sistema normativo, publicitación de convocatoria a elección- así como para desvirtuar la legalidad del proceso electivo comunitario.

131. Posteriormente, hizo el análisis de las pruebas para acreditar los hechos descritos en la comunidad de Montenegro, consistente en la supuesta coacción al voto a los ciudadanos de la localidad de Montenegro.

132. En ese sentido, el Tribunal local consideró que el acta aportada carecía de valor probatorio para acreditar la irregularidad.

133. Ello, debido a que la parte actora adujo que en la citada Agencia las ciudadanas y ciudadanos fueron obligados a votar exclusivamente en favor de la Planilla Morada; no obstante, la votación obtenida en la citada comunidad no fue únicamente en favor de la Planilla Morada, pues incluso la diferencia entre el primero y segundo lugar era de 2.55 por ciento.

134. Además de que en la sustanciación del juicio local, diversos ciudadanos se apersonaron, y manifestaron que nunca se les condicionó, coaccionó u obligo a votar en favor de algún candidato, tampoco fueron amenazados, además de que señalaron que habían observado el acta de asamblea aportado como medio de prueba por la parte actora y advirtieron que el nombre y firma que obraban en el citado medio de prueba no había sido estampado por ellos, y

manifestaron que habían sido víctimas del delito de falsificación de firma. Por lo que solicitaron al Tribunal local, se señalara fecha y hora para ratificar el escrito con el cual comparecían a juicio

135. Derivado de lo anterior, es que, para el Tribunal, el agravio sobre la coacción del voto fue totalmente desvirtuado, y declaró infundado el agravio

136. Finalmente, el Tribunal local no pasó por desapercibido que la parte actora indicó que, un grupo de ciudadanas manifestaron ante el Instituto, así como ante fedatario público que derivado de la restricción a emitir su voto en la comunidad de San José Yogope, San Juan Lalana, Oaxaca, dicho acto se tradujo en actos constitutivos de violencia política por razón de género perpetrados en su contra.

137. Sin embargo, en estima del Tribunal, las manifestaciones de la parte actora eran genéricas, puesto que no establecieron circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se llevaron a cabo dichos actos de violencia de género.

138. Además de que, en autos, constaba que fue la propia comunidad de San José Yogope, San Juan Lalana, quien en virtud de su libre determinación y autogobierno determinaron que la citada Agencia Municipal no tenía deseos de participar en el actual proceso electivo comunitario.

139. Lo anterior, ya que fue un acuerdo adoptado por la citada comunidad indígena, misma que quedó completamente aceptada, hecho que tuvo por acreditado con el escrito de conocimiento signado



por los representantes del Instituto Electoral y de la planilla blanca y morada, en el que informaron que no se llevaron a cabo las elecciones derivado de una reunión de los habitantes de la comunidad en la que decidieron no llevar a cabo las votaciones. Por tanto, para el Tribunal local el análisis de la supuesta Violencia devenía estéril.

140. De los citados razonamientos, el Tribunal confirmó el acuerdo impugnado.

141. Ahora bien, en relación con las irregularidades precisadas en los incisos A al L que antecede, se constata que el agravio en la Instancia local estaba enfocado a señalar que el Instituto Electoral local no había sido exhaustivo, pues no se había pronunciado respecto de los planteamientos que expuso mediante diversos escritos de inconformidad.

142. En este contexto, tal como lo señaló el Tribunal local, la litis que fue planteada en esa instancia estaba centrada en determinar si el Instituto local había vulnerado o no el aludido principio de exhaustividad a partir de la omisión de tomar en consideración los planteamientos que habían realizado.

143. Derivado de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, no existe la vulneración alegada en esta instancia federal, pues tal como se expuso en líneas anteriores, el órgano jurisdiccional local se avocó al análisis de la litis que le fue planteada, lo cual es acorde al principio de congruencia, que debe regir en toda sentencia.

144. Máxime que, respecto de las irregularidades que no fueron analizadas por el Instituto Electoral local, el Tribunal local realizó el estudio respectivo, llegando a la conclusión de que las mismas no eran suficientes para revocar el acuerdo impugnado y decretar la no validez de la elección, sin que en esta instancia se controviertan dichos razonamientos, pues la parte actora se limita a señalar que el Tribunal local no fue exhaustivo en su estudio.

145. Además, se debe destacar que el Tribunal Electoral hizo un análisis de las pruebas que aportó la parte actora en la instancia administrativa y que no habían sido valoradas por el Instituto, sin que en esta instancia la parte actora controvierta de manera específica la valoración realizada por el Tribunal.

146. Asimismo, del análisis de la sentencia impugnada, se constata que el Tribunal sí llevó a cabo el estudio de la irregularidad planteada en el escrito de ampliación de demanda que fue admitida, es decir, sobre la supuesta coacción del voto en la localidad de Montenegro, aspecto que, como se refirió en líneas anteriores, el Tribunal local tuvo por desvirtuado.

147. Finalmente, se constata que el Tribunal local sí se pronunció sobre los supuestos actos de violencia que acontecieron en la comunidad de San José Yogope, San Juan Lalana, en contra de un grupo de mujeres en los que se adujo que no les permitió votar, con lo cual consideran que se discriminó a las mujeres.

148. Ello es así, pues como se señaló, el Tribunal local advirtió, por una parte, que los medios probatorios aportados (testimoniales), no



era posible otorgarles valor probatorio pleno, pues se certificó el testimonio de personas que no pertenecen a la comunidad de San José Yogope.

149. Además de que, en los propios autos, advirtió que fue la comunidad quien, en virtud de su libre determinación y autogobierno, decidieron que su comunidad no tenía deseos de participar en dicha elección municipal, de ahí que no se acreditara la irregularidad planteada, sin que, en el caso, la parte actora controvierta dichas consideraciones.

150. Es importante destacar que en la elección Municipal existió la participación activa de las mujeres, pues incluso votaron en la elección 4,520 mujeres de un total de 8,963 personas que emitieron su sufragio, lo que representa el 50.4 por ciento de la votación total.

151. Además de que se garantizó la participación de las mujeres en la postulación de candidaturas, pues se estableció en el punto 13 de la convocatoria³¹ que se debían integrar cinco fórmulas para mujeres, cinco para hombres y una fórmula mixta, teniendo las planillas la posibilidad de postular más fórmulas de mujeres.

152. Dicho aspecto, convergió en que el Ayuntamiento quedara integrado de manera paritaria, pues de los veintidós cargos a elegir (propietarios y suplentes) once correspondieron a mujeres, lo cual hace evidente la participación activa de las mujeres en el Municipio.

³¹ Visible a foja 669 del Cuaderno Accesorio 2, del juicio al rubro indicado.

153. Derivado de lo razonado, en concepto de esta Sala Regional, es **infundado** el concepto de agravio, pues contrario a lo que manifestó, el Tribunal local no vulneró el principio de exhaustividad.

II. Indebida valoración de pruebas

a. Planteamiento.

154. La parte actora indica que le causa agravio la sentencia impugnada en virtud de que la responsable no valoró adecuadamente las pruebas, tanto de manera individual como conjunta, que demuestran las irregularidades antes y durante el proceso de elección de sus autoridades municipales y que se encuentran en el expediente del juicio de origen y que tiene relación con las irregularidades ya descritas en su agravio primero.

155. En consecuencia, señalan que, al existir una indebida valoración de las pruebas presentadas, les causa agravio el acto reclamado, ya que le restó valor probatorio a cada prueba presentada.

b. Decisión

156. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.

157. Ello es así, toda vez que para que esta Sala Regional estuviera en aptitud jurídica de poder analizar si la valoración de las pruebas hechas por el Tribunal local fue conforme a Derecho o no, era indispensable que la parte actora señalara al menos cual o cuales



pruebas en específico fueron valoradas indebidamente por el Tribunal local.

158. Ello para efecto de poder realizar el estudio correspondiente y determinar si efectivamente dichas pruebas fueron o no valoradas debidamente.

159. En ese contexto, es que el agravio en esta instancia devenga infundado, dada la imposibilidad de determinar cuáles pruebas a juicio de la parte actora fueron valoradas indebidamente por el Tribunal local.

III. Indebido desechamiento de pruebas supervenientes

a. Planteamiento

160. La parte actora señala que el Tribunal local desechó indebidamente las pruebas supervenientes consistentes en:

- 1)** La técnica relativa a seis fotografías tomadas en la Agencia de Policía de San Juan Evangelista, en la que se puede observar propaganda del candidato de la planilla morada junto con la imagen del partido Morena y del senador suplente colocada en dicha localidad y en diversos vehículos de la misma.
- 2)** La técnica consistente en una lona de propaganda del candidato de la planilla morada junto a la imagen de Morena y del aludido senador suplente.
- 3)** La técnica consistente en un microperforado con propaganda del candidato de la planilla morada junto a la imagen de Morena y el aludido senador suplente.

161. En ese sentido aducen que las aludidas pruebas fueron desechadas indebidamente ya que si cumplen con los requisitos indicado en la ley electoral de la materia, ya que desconocían dichas pruebas y tuvieron conocimiento de las mismas el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, cuando un ciudadano de la citada localidad dijo que por temor a represalias y a que fuera multado, no había entregado unas pruebas que comprobaban que durante el periodo de campaña el candidato de la planilla morada utilizó y colocó propaganda de promoción de su candidatura para la elección con el logotipo de Morena.

162. Así, consideran que la sentencia es indebida pues el Tribunal local desechó las pruebas supervenientes y con las cuales se comprueba la injerencia de un partido en su elección.

b. Decisión

163. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**, como se razona a continuación.

164. Primeramente, se debe destacar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos



fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes.³²

165. Es por ello, que el ofrecimiento y aportación de pruebas en los casos en donde subsista un conflicto de carácter indígena se deben atender las reglas establecidas para tal fin.

166. Ahora bien, sobre la temática en estudio, en la sentencia impugnada³³ el Tribunal hizo referencia a los medios de prueba supervinientes técnicos, consistentes en la lona aportada mediante escrito de fecha veinticuatro de febrero, así como el adherible aportado en el mismo escrito, y la prueba técnica consistente en una video grabación contenida en un dispositivo USB, aportada mediante escrito de veintitrés de febrero pasado.

167. Hecho lo anterior, determinó desechar las pruebas, respecto a las primeras dos indicó que la parte actora de la instancia local refirió que fue hasta el veintidós de febrero que ciudadanos de la Agencia de San Juan Evangelista buscaron al promovente para manifestar que por miedo a represalias no habían manifestado con antelación el hecho de que el candidato electo había utilizado propaganda político electoral con el logotipo del político Morena anexando a dicho escrito los medios de prueba.

³² Criterio establecido en la jurisprudencia 18/2015, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA **SUPLENCIA** DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL", consultable en la siguiente dirección <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2015&tpoBusqueda=S&sWord=suple ncia>

³³ Página 64 de la sentencia impugnada.

168. Sin embargo, el Tribunal consideró que no había lugar a tenerlas por admitidas, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral, 4 de la Ley de Medios Local, en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

169. Precisando que la única excepción a esta regla eran las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

170. No obstante, el Tribunal local señaló que si bien era cierto que el promovente indicó que fue hasta el veintitrés de febrero pasado el día en el que tuvo conocimiento del citado medio de prueba, también era cierto que se desvirtuaba dicha aseveración a partir de que, a su decir fue propaganda político electoral utilizada durante el proceso electoral comunitario que se controvertió, así como el hecho de que en el escrito primigenio de demanda, la parte actora también señaló como inconsistencia la supuesta indebida utilización y colocación de propaganda político electoral utilizada por el candidato de la Planilla Morada durante el proceso electivo comunitario.

171. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional la conclusión a la que arribó el Tribunal local es conforme a Derecho.



172. Ello es así, pues en la jurisprudencia 12/2002 de rubro **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**³⁴ señala que revestirán tal carácter: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

173. En ambos supuestos, corresponde a su oferente justificar cuales fueron las causas ajenas a su voluntad que le impidieron conocerlas o aportarlas dentro del plazo legal, toda vez que, como lo señala la jurisprudencia, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción que no reviste tal carácter, indebidamente se permitiría a las partes que subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

174. En ese contexto, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, las pruebas que fueron ofrecidas con el carácter de supervenientes en realidad no contaban con dicho carácter debido a que se trataba de pruebas con las que pretendía acreditar un uso indebido de la propaganda político electoral utilizada durante el proceso electoral, es decir, debieron surgir en el contexto de la elección municipal, por lo

³⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2002&tpoBusqueda=S&sWord=12/2002>.

que no existe justificación razonable en el sentido de que tuvo conocimiento en una fecha posterior.

175. Lo anterior, debido a que la naturaleza de la propaganda electoral es precisamente dar a conocer a la ciudadanía una determinada candidatura y las propuestas que sustenta, por lo que la misma debe tener una exposición abierta para cumplir con su finalidad.

176. Es por ello, que no se justifica que la parte actora haya conocido de la supuesta conducta infractora en una fecha posterior a la conclusión de la jornada electoral, máxime que en el caso, desde el escrito de su demanda primigenia había manifestado el uso indebido de propaganda por parte de los integrantes de la planilla morada.

177. Por lo anterior, tal como se adelantó el agravio resulta **infundado**.

178. No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el Tribunal local no se pronunció de manera específica sobre las seis fotografías a las que hace referencia la parte actora en esta instancia; sin embargo, dicha circunstancia no es de la entidad suficiente para revocar la sentencia del Tribunal local.

179. Ello es así, pues si bien el órgano jurisdiccional local no se pronunció sobre esas fotografías, lo cierto es que la decisión de tener por no admitidas las pruebas supervenientes consientes en la lona y el microperforado subyace en relación con las mencionadas fotos, toda vez que con las mismas la parte actora pretendía acreditar la



supuesta irregularidad consistente en la colocación indebida de propaganda electoral por parte de los integrantes de la planilla morada.

180. Maxime que las aludidas fotos consisten precisamente en la supuesta colocación de la aludida lona y el microperforado.

181. Así, al haber resultado infundados los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

182. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

183. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, de manera electrónica, a la parte actora en los correos privados precisados en su escrito de demanda; **por oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** al tercero interesado, a quienes pretendieron comparecer como personas interesadas y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27,

SX-JDC-143/2023

apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 4/2022.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de esta sentencia, las agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, Magistrado en funciones, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

ANEXOS

Anexo 1. Parte actora

No.	Nombre
1	Carlos Velasco Manzano
2	María Isela Martínez Pacheco
3	Ana Martínez Pacheco
4	Casimiro Sánchez Pérez
5	Pablo Hernández Sánchez
6	Andrés Antonio Manzano
7	María Esther Antonio Alonso
8	Cristina Pérez Sánchez
9	Floro Martínez Sánchez
10	Faraón Sánchez Martínez
11	Pedro Martínez Pérez
12	Gaudencio Hernández Sánchez
13	Marcelina Sánchez Martínez
14	Rufino Martínez Sánchez
15	Marcela Pérez Sánchez
16	Nazario Pérez Hernández
17	Fermin Hernández Pérez
18	Asunción Enríquez Enríquez
19	Alfredo Martínez Sánchez
20	Rogelio Pérez Martínez
21	Justina Pérez Pérez
22	Florencio Pérez Feria
23	Aaron Feria Pérez
24	Gabriel Feria Bautista
25	Angela Pérez Matías
26	Anastacia Martínez Cardoza
27	Tito Nicolas Pérez
28	Prócoro Pérez Matías
29	Eligia Sánchez Antonio
30	Agripina Hernández Martínez
31	Catalina Feria Feria
32	Timoteo Diego Castillo
33	Silveria Cardoza Hernández
34	Mónica Hernández Martínez
35	Brígida Feria Sánchez
36	Jerónimo Pérez Cardoza

37	Julia Pérez Pérez
38	Alejo Pérez Pérez
39	Antonina Feria Pérez
40	Felipe Pérez Feria
41	Justiniano Feria Pérez
42	Pablo Pérez Feria
43	Bonifacio Pérez Cardoza
44	Gerardo Pérez Pérez
45	Juan Pérez Feria
46	Mario Pérez Matías
47	Juan López Feria
48	Asela Pérez Feria
49	Máximo Martínez Antonio
50	Donato Martínez Feria
51	Longinos Pérez Feria
52	Zenaida López Pérez
53	Marina Calderón Martínez
54	Marciano Feria Feria
55	Juana Feria Pérez
56	Leandro Pérez Feria
57	Virginia Pérez Feria
58	Casimira Feria Carrillo
59	Brígida Pérez Pérez
60	Elena Pérez Feria
61	Abertano Pérez Pérez
62	Ana Pérez Pérez
63	Jorge Martínez Velasco
64	Nabor Pérez Pérez
65	Cirilo Pérez Sánchez
66	Fortino Pérez Feria
67	Jaime Pérez Feria
68	Josefa Feria Pérez
69	Hermelinda Pérez Feria
70	Paulino López Pérez
71	Sabino Feria Feria
72	Enimia Feria Feria
73	Maura Pérez Pérez
74	Policarpa Pérez Sánchez
75	Rosa Nicolas Pérez
76	Eulalia Pérez Bautista
77	María Nicolas Pérez

SX-JDC-143/2023

78	Rosalina Feria Sánchez
79	Magdalena Feria Martínez
80	Juana Feria Pérez
81	Felicitas Pérez Feria
82	Domitila Pérez Feria
83	Alberto Feria Pérez
84	Francisco Pérez Pérez
85	Elsa Feria Feria
86	Romula Pérez María
87	Patricio Pérez Feria
88	Sinforosa Nicolas Martínez
89	Argimira Feria Pérez
90	Encarnación Pérez
91	Rufina Nicolas Pérez
92	Celestino Pérez Pérez
93	Carolina López Pérez
94	Amalia Pérez Pérez
95	Raymundo Pérez Feria
96	Eva Pérez Pérez
97	Lidia Feria Pérez
98	Sofía Pérez Pérez
99	Honorina Toledo Jahen
100	Joaquín Nicolas Martínez
101	Sergio Martínez López
102	Nieve Pérez Feria
103	Tomasa Feria Martínez
104	Catalino Feria Feria
105	Gregoria Pérez Feria
106	Teresa Feria Martínez
107	Angelina Feria Martínez
108	Melquiades Pérez López
109	Isidra Feria Sánchez
110	Alfreda López Velasco
111	Victoria Martínez López
112	Teodorico Nicolas Pérez
113	Bernardo Nicolas Pérez
114	Marcela Feria Pérez
115	Cirino Martínez López
116	Inés Feria Sánchez
117	Maura Pérez Feria

118	Ernesto Feria Bautista
119	Felipe Pérez Pérez
120	Liberia Pérez Feria
121	Teodora Pérez Martínez
122	Elvira Pérez Nicolas
123	Margarita López Velasco
124	Isabel Pérez Nicolas
125	Margarita Feria Pérez
126	Delfino Feria Pérez
127	Cándido Pérez Pérez
128	Bulmaro Feria Pérez
129	Dolores Feria Pérez
130	José Alberto Feria Feria
131	Nahum Pérez Feria
132	Enrique Nicolas Pérez
133	Trinidad Pérez Pérez
134	Heladio Pérez Pérez
135	Alejandra Hernández Sánchez
136	Dalila Sánchez Martínez
137	Ramón Martínez Sánchez
138	Atanacia Martínez Pérez
139	Martha Pérez Pérez
140	León Martínez Sánchez
141	Eugenia Sevilla Velasco
142	Severiano Martínez Sánchez
143	Paula Pérez Sánchez
144	Jacinta Sánchez Martínez
145	Timoteo Pérez Sánchez
146	Reyna Sánchez Martínez
147	Basilia Martínez Cardoza
148	Placido Martínez Sánchez
149	Dagoberto Sánchez Manzano
150	Crecencia Pérez Hernández
151	Rolando Hernández Sánchez
152	Ruth Carrasco Alameda
153	Roberto Sánchez Antonio
154	Verónica Pérez Sánchez
155	Francisco Sánchez Martínez
156	Natividad Cardoza Alonso
157	Estela Martínez Cardoza



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-143/2023

158	Adrián Martínez Sánchez
159	Mariano Pérez Martínez
160	Zenaida Sánchez Hernández
161	Jeremías Sánchez Martínez
162	Inés Sánchez Mendoza
163	Felipe Martínez Sánchez
164	Samaria Hernández Sánchez
165	José Sánchez Mendoza
166	Irene Pérez Martínez
167	Margarito Pérez Enríquez
168	Andrés Hernández Martínez
169	Magdalena Pérez Martínez
170	Brígida Sánchez Martínez
171	Guillermina Sánchez Martínez
172	Elvira Manzano Enríquez
173	Juana Velasco Pérez
174	Norma Martínez Gallegos
175	Martha Martínez Gallegos
176	Santiago Martínez Sánchez
177	Gregorio Martínez Bautista
178	Epifania Sánchez Salas
179	Policarpo Pérez Hernández
180	Luis Rey Martínez Pérez
181	Pascuala Sánchez Salas
182	Anacleto Pérez Martínez
183	Francisca Sánchez Martínez
184	María Calderón Sánchez
185	Reyna Pérez Salas
186	Saturnino Martínez Pérez
187	María del Carmen Enríquez Enríquez
188	Fidel Sánchez Martínez
189	Adela Martínez Mendoza
190	Rosa Castillo Sánchez
191	Jacinta Sánchez Mendoza
192	Rosa Martínez Sánchez
193	Marcela Martínez Sánchez
194	Casto Martínez Sánchez
195	Alberto Pérez Hernández
196	Jessica Faustino Martínez
197	Sergio Faustino Martínez

198	Gorgonio Correa Cardoza
199	Evodio Martínez Sánchez
200	Rosalía Martínez Sánchez
201	Camilo Sánchez Martínez
202	Angelica Bautista Sánchez
203	Casimira Sánchez Velasco
204	Simeón Hernández Sánchez
205	Felipa Martínez Sánchez
206	Julia Manzano Pérez
207	Honorio Sánchez Mendoza
208	Gudelia Mendoza Castillo
209	Hortensia Sánchez Sánchez
210	Bartolo Martínez Pérez
211	Sofía Pérez Antonio
212	Gregorio Martínez Sánchez
213	Ángel Sánchez Martínez
214	Maura Sánchez Martínez
215	Alejandra Martínez Sánchez
216	Felipa Pérez Sánchez
217	Feliciana Alonzo Sánchez
218	Silvano Sánchez Hernández
219	Elías Joel Sánchez Manzano
220	Soila Pérez Pérez
221	Elizabeth Calderón Sánchez
222	Martiniano Pérez Hernández
223	Virginia Pérez Sánchez
224	Sebastiana Sánchez Martínez
225	Claudio Pérez Sánchez
226	Nicolas Pérez Martínez
227	Alma Delia Ojeda Mendoza
228	Guillermo Sánchez Martínez
229	Angelica Pérez Pérez
230	Eugenia Hernández Sánchez
231	Gloria Martínez Alonso
232	Gerardo Martínez Castillo
233	Alfredo Salas Antonio
234	Eloy Antonio Sevilla
235	Luciano Sánchez Hernández
236	Mayra Martínez Correa
237	Cirilo Martínez Martínez

SX-JDC-143/2023

238	Cipriano Correa Pérez
239	Celestino Pérez Cardoza
240	Jesús Correa Correa
241	Reyna Hernández Manzano
242	Rosa María Enríquez Ojeda
243	Rey Correa Calderón
244	Felix Correa Calderón
245	Margarita Correa Manzano
246	Antonia Pérez Correa
247	Genaro Correa Hernández
248	Zeferino Corra Pérez
249	Cristina Antonio Antonio
250	Isidro Correa Ramos
251	Felix Correa Pérez
252	Juana Bautista Calderón
253	Juana Correa Calderón
254	Tomasa Manzano Correa
255	Raymundo Correa Manzano
256	Prina Correa Manzano
257	Fortunata Ramos Mendoza
258	Lucio Correa Hernández
259	Juan Bosco Correa Sánchez
260	Miguel Antonio Antonio
261	Pablo Calderón Sánchez
262	Reyna Severiano Martínez
263	María Josefina Sevilla Correa
264	Honorio Sevilla Correa
265	Ciro Sevilla Correa
266	Justina Correa Calderón
267	Anselma Alavez Hernández
268	Antonia Correa Calderón
269	Felipa Correa Hernández
270	Taide Gerardo Pérez Sevilla
271	Nicacio Sevilla Alavez
272	Irene Pérez Aguilar
273	Bernabé Antonio Manzano
274	José Calderón Sánchez
275	Guadalupe Enríquez Ojeda
276	Cirino Enríquez Díaz
277	Estefana Cardoza Martínez

278	Edgar Marcial Pérez Cardoza
279	Zofia Velasco Martínez
280	Hugo Pérez Correa
281	Ezequiel Cardoza Velasco
282	Celerino Velasco Sánchez
283	Rosa Manzano Martínez
284	Anett Michel Velasco Téllez
285	Elena Calderón Salas
286	Dionicio Velasco Cardoza
287	Enimia Pérez Cardoza
288	Noé Manzano Alonso
289	Ana Correa Hernández
290	Soledad Cardoza Sánchez
291	Tomasa Sánchez Antonio
292	Demetrio Antonio Correa
293	Briseida Cardoza Sevilla
294	José Hipólito Hernández
295	Chabela Manzano Martínez
296	Ventura Velasco Martínez
297	Luz Martínez Manzano
298	María del Carmen Manzano Salas
299	Braulio Correa Martínez
300	Juana Feria Pérez
301	Patricio Pérez Martínez
302	Felipa Velazco Velazco
303	Sirena Calderon Bautista
304	Israel Martínez Vásquez
305	Luis Cardoza Manzano
306	Elodia Manzano Cardoza
307	Paulino Cardoza Manzano
308	Antonino Correa Correa
309	Gloria Cardoza Manzano
310	María de los Ángeles Morales Palomeque
311	Donaciana Cardoza Hernández
312	Sabas Martínez Cardoza
313	Javier Pérez Sevilla
314	Eucebio Toledo Cardoza
315	Lázaro Flores Manzano
316	Hilarina Cardoza Cardoza
317	Roberto Hernández Pérez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-143/2023

318	Francisco Cardoza Hernández
319	Ignacio Sánchez Manzano
320	Virginia Flores Manzano
321	Edgar Ramiro Gaspar Flores
322	Bernardo Cardoza Manzano
323	Pánfilo Hernández Cardoza
324	Minelly Cardoza Sánchez
325	Margarita Cardoza Manzano
326	Martín Cardoza Hernández
327	Maribel Pérez Manzano
328	Jorge Cardoza Guzmán

Anexo 2. Tercer escrito de comparecencia

No.	Nombre
1	Efigenia Correa Cardoza
2	Catalino Manzano C.
3	Eva Martínez Correa
4	Hermelinda Ojeda Pérez
5	Félix Martínez Vargas
6	Salvador Calderón Sevilla
7	María Antonia Beatriz Cortes Sanluis
8	Lucia Chávez Hernández
9	Matilde Morales Cardoza
10	Angela Jiménez Acevedo
11	Luisa Manzano Sánchez
12	Juana Pérez Sánchez
13	Arcadia Hernández Calderón
14	Mateo Ojeda Manzano
15	Benito Manzano Sánchez
16	Margarita Velasco Carrillo
17	Pio Velasco Martínez
18	Ricarda Correa Enriquez
19	Esperanza Faustino Cardoza
20	Floriberto Ojeda Hernández
21	Angelica Ojeda Manzano
22	Teodoro Cardoza Manzano
23	Perfecta Mendoza Correa
24	Virginia Estela Secundino
25	Alberto Manzano Manzano
26	Guadalupe Faustino Cardoza
27	María del Carmen Hernández Faustino
28	Catalina Martínez Correa
29	Pedro Hernández Cuevas
30	Pedro Chávez Hernández
31	Ignacio Alavéz Calderón
32	Abelina Cardoza Mendoza
33	Agustin
34	Silverio Correa Correa
35	(Ilegible) Sánchez Pérez
36	Antonia Hernández Hernández

37	Francisca Palomeque Ojeda
38	Guadalupe Vargas Pérez
39	Margarita Cardoza Martínez
40	Graciano Manzano Cardoza
41	Roberto Cuevas Hernández
42	Anaclea Antonio Martínez
43	Sergio Cardoza Hernández
44	Alberto Toledo Velasco
45	Petra Velasco Hernández
46	Nicolasa Manzano Cardoza
47	Isabel Correa Cardoza
48	Claudia Esther Martínez Ojeda
49	Domitila Hernández Calderón
50	Gilberto Calderón Gallegos
51	Benito Hernández Palomeque
52	Samuel Correa Calderón
53	Sinforiano Ojeda Hernández
54	Jacinto Pérez Sánchez
55	Pablo Manzano Calderón
56	Inés Ozuna Hernández
57	Matilde Hernández Sánchez
58	Ulises Calderón Sánchez
59	Timoteo Ojeda Hernández
60	Virginia Chávez Hernández
61	Erasmo Martínez Alavéz
62	Micheas Edgardo Martínez Correa
63	Rodolfo Ojeda Chávez
64	Vicente Hernández Cuevas
65	Jorge Luis Cardoza Correa
66	José Alfredo Hernández S.
67	Ana Laura Salas Cardoza
68	Noemi Hernández Sevilla
69	Eduardo Ojeda Chávez
70	María Auxiliadora Cardoza Correa
71	Gregorio Alavéz Manzano
72	Lucia Calderón Pérez
73	Hilaria Cardoza Manzano
74	Elvira Martínez Correa
75	Luisa Calderón Cardoza
76	Virginia Hernández Martínez
77	Pastor Correa Alavéz



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-143/2023

78	Tomas Mendoza Martínez	119	Francisco Calderón Cardoza
79	Nicha Ramos Rosales	120	Federico Sánchez Martínez
80	Antolin Cardoza Vargas	121	Juan Calderón Sánchez
81	Eustasio Calderón Cardoza	122	Octavio Martínez Ojeda
82	Fuana Faustino Hernández	123	Wenceslao Hernández Sandoval
83	Martha Manzano Pérez	124	Hilario Martínez Jaen
84	Anacleto Martínez Sánchez	125	Melchor Manzano Manzano
85	María Leticia Correa Cardoza	126	Marcela Sánchez Hernández
86	Esiquia Martínez Correa	127	Abdulia Ojeda Pérez
87	Obdulia Hernández Cardoza	128	Antonio Manzano Enriquez
88	Gustavo Pérez Sánchez	129	Carmen Martínez Pérez
89	Juan Manzano Cardoza	130	Eleuterio Ojeda Correa
90	Eloy Cardoza Martínez	131	Ana Silvia Hernández Hernández
91	Soledad Hernández Martínez	132	Apolinar Hernández Calderón
92	Adan Correa Hernández	133	Antonia Ojeda Manzano
93	Luis Cardoza Velasco	134	Luis Manzano Sánchez
94	Cresencia Calderón Pérez	135	Minerva Velasco Ojeda
95	Armando Correa Manzano	136	Eugenia Manzano Ojeda
96	Lidia Palomeque Sánchez	137	Sinforiano Pérez Sánchez
97	Pastacios Martínez Ojeda	138	Anastacia Toledo Enriquez
98	Margarito Vargas Hernández	139	Inés Ojeda Correa
99	Macaria Velasco Antonio	140	Tomas Manzano Manzano
100	Tomas Calderón Gallegos	141	Felix Ojeda Correa
101	Eulalia Pérez Ledesma	142	Candida Pérez Sánchez
102	Alejandro Manzano Hernández	143	María Fernanda Cardoza Hernández
103	Zocorro Rivera Antonio	144	Minerva Velasco Ojeda
104	Cipriano Álvarez	145	Luis Manzano Sánchez
105	Cornelio Ojeda Velasco	146	María Juana Correa Pérez
106	Angel Velasco Antonio	147	Tomasa Velazco Martínez
107	Jose Flores Amador	148	Josefa Manzano Correa
108	Petrona Manzano Enriquez	149	Celso Manzano Manzano
109	Veronica Arañiega Pérez	150	José Manuel Fuentes (ilegible)
110	Minerva Martínez Correa	151	Sofía Manzano Hernández
111	Martiliano Vargas Ojeda	152	Alfredo Toledo Ojeda
112	Florencio Martínez Correa	153	Yolanda Manzano Calderón
113	Hena Hernández Hernández	154	Juan Alavéz Enriquez
114	Miguel Calderón Martínez	155	Cipriano Manzano Pacheco
115	Benito Pérez Martínez	156	Pedro Manzano Correa
116	Juan Ledezma Palomeque	157	Efren Pérez Calderón
117	Domingo Pérez Correa	158	Alfreda Ledesma Calderón
118	Soledad Vargas Cardoza	159	Camerino Martínez Correa

SX-JDC-143/2023

160	Alberta Calderón Hernández	201	Zoila Correa Velasco
161	Aniceto Ledesma Palomeque	202	(ilegible)
162	Mateo Mendoza Sánchez	203	Genoveva Hernández Calderón
163	Zenon Sánchez Velasco	204	Refugio Velasco Correa
164	Esteban Manzano Correa	205	Esteban Enriquez Hernández
165	Carolina Mendoza Gimenez	206	Sofía Pacheco Pérez
166	Angen Hernández Calderón	207	Margarita Salas Cardoza
167	Gregoria Hernández Manzano	208	Cenobio Correa Velasco
168	Constantino Enriquez Manzano	209	Demetrio Martínez Manzano
169	Rufoda Toledo Correa	210	Irineo Ojeda Manzano
170	Perpetua Manzano Enriquez	211	Jacinto Manzano Manzano
171	Azucena Cruz Pérez	212	Zacarias Hernández Cuevas
172	Amalia Mendoza Ruiz	213	Amancio Mendoza Hernández
173	Sotero Calderón Vargas	214	Amada Pérez Ojeda
174	Justino Velasco Martínez	215	Isidro Manzano Cardoza
175	Alberto Martínez Cardoza	216	Clemente Ledezma Calderón
176	Jaimen Martínez Cardoza	217	Felicitas Pérez Calderón
177	David Aparicio Vargas	218	Salomé Calderón Cardoza
178	Eustaquio Velasco Martínez	219	Isidora Velasco
179	Loureano Pérez Sánchez	220	Perfecto Martínez Martínez
180	Cornelio Manzano Manzano	221	Justina Hernández Calderón
181	Veranino Velasco Martínez	222	Crisoforo Cirilo Vicente
182	Juan Mendoza Correa	223	Fidel Ojeda Sarmiento
183	Bartolo Correa Hernández	224	María Cardoza Manzano
184	Julia Anselmo Sánchez	225	Bonifacio Ojeda Tadeo
185	Vicenta Pérez Sánchez	226	Felix Calderón Cardoza
186	Victoria Mora Sigüenza	227	Silvia Ojeda Manzano
187	Galdino González Ignacio	228	Casimira Ojeda Manzano
188	Lucio Carrillo Correa	229	Paulino Hernández Estela
189	Lucia Cuevas Hernández	230	Petra Vargas Hernández
190	Clemente Cardoza (ilegible)	231	Adrian Velasco Hernández
191	Juana Cardoza Mendoza	232	Hermelinda Martínez Hernández
192	Guadalupe Velasco Mtz	233	Bernardino Pérez Estela
193	Silvia Faustino Cardoza	234	Ruperta Hernández Palomeque
194	Margarita Enriquez Hernández	235	Matias Pérez
195	Victoria Manzano Manzano	236	Aniceto Ojeda Ojeda
196	Laurencia Manzano Correa	237	Ventura Martínez Martínez
197	Marcelina Ojeda Palomeque	238	Pablo Ojeda Hernández
198	Paulina Cardoza Vargas	239	Modesta Ojeda Palomeque
199	Antelma Ojeda Pérez	240	Gaudencio Hernández Calderón
200	Teresa Cruz Yesca	241	Yadira Carrillo Estrada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-143/2023

242	Rodrigo Correa Sánchez
243	Paulino Martínez Martínez
244	Maximino Manzano Correa
245	Nicolas Martínez Manzano
246	Romualdo Manzano Manzano
247	Exdulia Cardoza Correa
248	Cirineo Calderón Cardoza
249	Elia Martínez Martínez
250	Eva Correa Hernández
251	Artemisa Chávez
252	Aldo de Jesus Ruiz Estela
253	Mariano Mendoza Correa
254	Reyes Calderón Ruiz
255	Teresa Manzano Martínez
256	Trinidad Calderón Bautista
257	Perfecta Correa Martínez
258	Gualterio Hernández Martínez
259	Bartolomé Ojeda Manzano
260	Calista Cardoza Hernández
261	Cenobia Correa Manzano
262	Jorge Hernández Estela
263	Dida
264	Eudocio Pérez Martínez
265	Francisca Palomeque Martínez
266	Iginio Hernández Ojeda
267	Marcelino Carrillo Enrique
268	Epifania Manzano Enrique
269	Pio Hernández Calderón
270	Esteban Calderón Manzano
271	Adolfo Manzano Manzano
272	Agripina Vargas Ojeda
273	Benjamín Palomeque Ojeda
274	Sabino Martínez Martínez
275	Gregorio Palomeque Vargas
276	Paula Manzano Sanches
277	Placido Toledo Correa
278	Cipriano Ojeda Cardoza
279	Artemio Enriquez Palomeque
280	Alberto Toledo Ojeda
281	Emiliano Velasco Correa
282	Agustín Alavéz Ojeda

283	Ambrosio Toledo Velasco
284	Jesús Manzano Velasco
285	Florencia Calderón Faustino
286	Guillermo Cardoza Ojeda
287	Erasfo Manzano Manzano
288	Leticia Sevilla Pérez
289	Ana Erika Calderón Hernández
290	Reina Hernández Martínez
291	Anahi Sánchez Hernández
292	Gabino Calderón Castillo
293	Bartolo Hernández
294	Jacinto Ojeda Vargas
295	Irineo Manzano Manzano
296	Miguel Pérez Correa
297	Guadalupe Manzano Cardoza
298	Raymundo Martínez Jaen
299	Odilona Hernández Calderón
300	Enma Velazco Velazco
301	Gelacio Pérez Sánchez
302	Gilberto Hernández Manzano
303	Gonzalo Vargas Calderón
304	Juan de Jesus Cirilo Cardoza
305	Geronimo Cardoza Mendoza
306	Maria Pérez Pérez
307	Victor Cardoza Cardoza
308	Ana María Vargas Ojeda
309	Agustín Calderón C.
310	Eloisa Bautista
311	Ciro Manzano Correa
312	Antonio Pérez Araniega
313	Oscar Velasco Ojeda
314	Hilario Alavéz Calderón
315	Tereso Cardoza Manzano
316	Victoria Chávez Hernández
317	Guadalupe Ruiz Estela

Anexo 3. Cuarto escrito de comparecencia

No.	Nombre
1	Maximino Pérez Pérez
2	María Magdalena Sánchez Enríquez
3	Marcelina Hernández Sevilla
4	Juan Sánchez Sevilla
5	Pascuala Cardoza Enríquez
6	Esrael Maldonado Hernández
7	Isaias Enríquez Martínez
8	Teofila Enríquez Sánchez
9	Juana Sánchez Martínez
10	Silvestro Sánchez Sevilla
11	Damiana Sánchez Alavez
12	Susana Enríquez Sevilla
13	Lucía Antonio Enríquez
14	María Guadalupe Ambrocio Hernández
15	Ignacia Cardoza Ilegible
16	Carlos Ambrosio Ocampo Enríquez
17	Patricia Cardoza Correa
18	Francisco Antonio Sevilla Patricio
19	Pablo Feria Ojeda
20	Reyna Manzano Martínez
21	Saturnino Sánchez Sevilla
22	Felipe Sánchez Enríquez
23	Esmeralda Manzano Sevilla
24	Juan Carlos Sevilla Sevilla
25	Josefina Sánchez Pérez
26	Juan Sánchez Enríquez
27	Apolinar Sánchez Enríquez
28	Micaela Sevilla Gallegos
29	Adán Cardoza Sevilla
30	Desideria Sevilla Martínez
31	Cresencia Acevedo Velasco
32	Elodía Sánchez Holare
33	Andrea Cardoza Hernández
34	Veda Sánchez Cardoza
35	Cirila Antonio Manzano
36	Tomasa Martínez Hernández
37	Alberta Sánchez Sevilla
38	Elena Correa Cardoza
39	Alejandrina Cardoza Antio
40	Isaias Sánchez Sevilla
41	Katy Vianey Pérez Antonio
42	Celina Antonio Pérez
43	Filemón Sevilla Manzano
44	Clemencia Bautista Alavez
45	Raquel Ocampo Enríquez
46	Rufina Enríquez Sánchez
47	Ubaldo Sánchez Sevilla
48	Juana Antonio Alonso
49	Maximino Correa Sánchez
50	Felicita Cardoza Antonio
51	Faviana Sánchez Enríquez
52	Verónica Hernández Toledo
53	Guadalupe Sevilla Correa
54	Isabel Martiz Martiz
55	Daniel Ojeda Correa
56	Heliodoro Ambrocio Pacheco
57	Ilegible Sevilla Hernández
58	Alejo Sevilla Hernández
59	Bernardo Hernández Hernández
60	Celia Ambrocio Hernández
61	Soledad Pérez Contreras
62	Ana Isabel Pérez Sevilla
63	Melquiades Antonio Hernández
64	Amalia Yescas Sánchez
65	Silvestre Cardoza Manzano
66	Silvino Cardoza Antonio
67	Marisela Ojeda Velasco
68	Gregorio Sánchez Pérez
69	Petra Pérez Antonio
70	Asunción Sánchez Cardoza
71	Leonardo Calderón Sevilla
72	Leova Bautista Pérez
73	Eriberto Sevilla Antonio
74	Daniela Sánchez Antonio
75	Paulina Sánchez Antonio
76	Arturo Martínez Sánchez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-143/2023

77	Isabel Sevilla Pérez	117	Martimiano Cardoza Enríquez
78	Fausto Pérez Sevilla	118	Atanacia Enríquez Alavéz
79	Ana Lizette Cardoza Pérez	119	Teresa Alavéz Sánchez
80	Camelia Cardoza Sevilla	120	Diego Hernández Pérez
81	María Esther Martínez Gallegos	121	Sonia Sánchez Enríquez
82	Nicasia Sevilla	122	Lorenzo Manzano Manzano
83	Lucio Enríquez Alavéz	123	Marisol Enríquez Enríquez
84	Jacinto Martínez Alavéz	124	Alejandra Pérez Velasco
85	María Herlinda Sevilla	125	Santiago Enríquez Pérez
86	Joaquín Hernández Cardoza	126	Macrina Martínez Manzano
87	Florentino Sevilla Pérez	127	Abraham Manzano Pérez
88	Ladislao Enríquez Sevilla	128	Ema Feria Manzano
89	Leticia Enríquez Sevilla	129	Angélica Sevilla Enríquez
90	Cecilia Enríquez Sevilla	130	María Estela Antonio
91	Benito Pérez Antonio	131	Rita Sevilla Hernández
92	Teodoro Sánchez Contreras	132	Aurora Hernández Sánchez
93	Margarita Manzano Velasco	133	Rosa Hernández Aquino
94	Joaquín Enríquez Sevilla	134	Lizbeth Mendoza Hernández
95	Edgar Ramírez Sánchez	135	Rosalino Antonio Hernández
96	Daniel Bautista Pérez	136	Luisa Cardoza Sevilla
97	Librado Bautista Sánchez	137	Patricio Sevilla Enríquez
98	Ilegible Antonio	138	Evaristo Cardoza Manzano
99	Lucila Correa Sevilla	139	Angela Estrada Sevilla
100	Gerardo Alavéz Martínez	140	Olga Sánchez Estrada
101	Emiliano Enríquez Sánchez	141	Andrea Correa Pérez
102	Florencio Antonio Hernández	142	Leonor Ocampo Sánchez
103	Jasinta Masano Sánchez	143	Julián Cardoza Sevilla
104	Irma Ojeda Jerónimo	144	Ignacia Enríquez Martínez
105	María de Lourdes Bravo Cristóbal	145	Socorro Sevilla Gallego
106	Gemma Cardoza Pérez	146	Rebeca Martínez Sánchez
107	Rosalinda Hernández de la Cruz	147	Esteban Sánchez E.
108	Valeria Antonio Manzano	148	Emma Martínez Vargas
109	Genoveva Martínez Cardoza	149	Rosa Morgado Barradas
110	Jesús Sánchez Martínez	150	Sofía Calderón Sánchez
111	Ángela Ramos López	151	Erica Villareal Blanco
112	María Dolores Sevilla Pérez	152	Román Hernández Antonio
113	Salvador Sánchez Estrada	153	Efigenia Antonio Enríquez
114	Verónica Enríquez Sevilla	154	Belem Ambrosio Sevilla
115	Abacuc Antonio Ocampo	155	Abraham Pérez Sánchez
116	Adriana Manzano Martínez	156	José Ramón

SX-JDC-143/2023

157	Gabriela Sánchez Ocampo	197	Pedro Ilegible
158	María del Carmen Sánchez Ocampo	198	Ilegible P. S.
159	Cristino Alavéz Enríquez	199	Froncio Pérez S.
160	Teresa Sevilla Enríquez	200	Maximina Sánchez C.
161	Carmen Calderón Martínez	201	Adela Velasco Sánchez
162	Dolores Pérez Correa	202	Teresa Manzano Cardoza
163	María Luisa Patricio Victoriano	203	Fausto Sánchez Manzano
164	Juana Manzano Manzano	204	Delfino Sánchez Manzano
165	Lorena Calderón González	205	Tomasa Sevilla Manzano
166	Silveria Sevilla Pérez	206	Micaela Correa Sevilla
167	Melitón Pérez Martínez	207	Cristina Sevilla Pérez
168	Gustavo Correa Sevilla	208	Heriberta Sánchez Manzano
169	Martín Sánchez Enríquez	209	María Antonio Sevilla
170	Francisco Javier Peréz Sevilla	210	José Luis Calderón Enríquez
171	Lorenzo Hernández	211	Artemio Sevilla Ocampo
172	Cristina Cardozo	212	Humberto Sánchez Enríquez
173	Raymundo Calderón Sánchez	213	Guillermo Abraham Sánchez
174	Camelia Cristobal Janquez	214	Jordan Sánchez Sevilla
175	Sofía Sevilla Ocampo	215	Constantino Sánchez Sevilla
176	Guadalupe Sánchez Pérez	216	Pio Ocampo Sánchez
177	Genoveba Sánchez	217	Carmen Varga Cardoza
178	Flavia Cardoza Hernández	218	Yolanda Sevilla Sánchez
179	Griselda Ambrocio Enríquez	219	Felipe Sevilla Sánchez
180	Eucario Sánchez Sevilla	220	Joaquín Sevilla Sánchez
181	Juana Sevilla Correa	221	Natividad Sánchez Sevilla
182	Yolanda Martínez Correa	222	Diego Iván Sevilla
183	Carlos Iván Calderón Antonio	223	María Cristina Antonio Martínez
184	Osbelia Hernández Sevilla	224	Gerarda Sánchez Alavéz
185	José Juan Pérez Cardoza	225	Rufina Manzano Martínez
186	Nicolás Pérez Correa	226	Cristina Sánchez Martínez
187	Blanca Estela Velasco Cardoza	227	Victoria Pérez Sánchez
188	Juana Correa Pérez	228	Felipe Neri Pérez Sánchez
189	Lucilda Sánchez Martínez	229	Tila Ocampo Sánchez
190	Nazario Alavéz Sevilla	230	Nilda Flores Manzano
191	Erica Villarreal Blanco	231	Juana Sandoval Velasco
192	Albano Sánchez Sevilla	232	Alberta Pérez Martínez
193	Flavia Martínez Hernández	233	Eugenia Velasco Martínez
194	Isidro Sevilla Manzano	234	Verónica Sánchez Pérez
195	Nicasio Calderón Sánchez	235	Alfredo Sevilla Correa
196	Gudberta Sevilla Hernández	236	Facundo Enríquez Sánchez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-143/2023

237	Joel Cardoza Juárez	277	Sevilla
238	Eleuterio Enríquez Gallegos	278	Simón Pérez Sánchez
239	Casimira Sánchez Enríquez	279	Zacarias Hernández Cardoza
240	Valentin Sánchez Pérez	280	Luis Sánchez Enríquez
241	Eleuterio Pérez Sevilla	281	Pedro Sánchez Banda
242	Sandra Luz Sánchez Martínez	282	Ilegible
243	Rebeca Feña Mendoza	283	Carmen Hernández Sevilla
244	Graciela Ambrosio Enríquez	284	Constantino Sevilla Alavéz
245	Carmelo Sevilla Sánchez	285	Rutilio Pérez Manzano
246	Antonina Bautista Pérez	286	Ilegible S. S.
247	Judith López Hernández	287	Aristarco Sánchez Sevilla
248	Juan Carlos Sevilla Antonio	288	Juan Ángel Sánchez Estrado
249	Basilía Sevilla Toledo	289	Simón Sánchez Antonio
250	María Guadalupe Enríquez Manzano	290	Fausto Enríquez Sánchez
251	Florencio Cardoza Manzano	291	Antonio Sánchez Sevilla
252	Cipriano Sánchez Hipólito	292	Teodulo Sánchez Sevilla
253	Porfirio Sevilla Hernández	293	Pablo Sánchez Hernández
254	Rufino Sevilla Hernández	294	Agustín Ambrocio Pacheco
255	Mónica Manzano Vautista	295	Valentín Cardozo Hernández
256	Hermelinda Estrada Martínez	296	Eva Antonio ILEGIBLE
257	Karla María Rodríguez Chavez	297	Elias Antonio Manzano
258	Alicia Alavéz Martínez	298	Jorge Alavéz Enríquez
259	Margarita Sánchez Sevilla	299	Epifanio Estrada Martínez
260	Minerva Hernández Manzano	300	Ana Sevilla Enríquez
261	Gumaro Sánchez Sevilla	301	Marcelina Sánchez ILEGIBLE
262	Daniela Yajairo Pérez Feria	302	Pablo Sánchez ILEGIBLE
263	Romualdo Sánchez Cardoza	303	Evaristo Hipolito Perez
264	Ignacio Sánchez Martínez	304	Mario Manzano Cardoza
265	Eloy Ocampo Sánchez	305	Silvino Enríquez Sánchez
266	Petra Sánchez Antonio	306	Liborio Enríquez Cardoza
267	Lázaro Sánchez Sevilla	307	Roberto Sánchez Sánchez
268	Antonina Martínez Correa	308	Cutberto Sánchez Pérez
269	Elizath Sánchez Enríquez	309	Emma Martínez Vargas
270	Amalia Ocampo Sánchez	310	Celestino Antonio Martínez
271	Valente Enríquez Sánchez	311	Miguel Ambrocio Hernández
272	Juana Hernández Pérez	312	Rústico Sánchez Sevilla
273	José Pérez Manzano	313	Juan de la Cruz Sánchez
274	Pablo Sevilla Sánchez	314	David Sánchez Alavéz
275	Florencio Antonio Manzano	315	David Martínez Sánchez
276	Germán Sánchez Enríquez	316	Amado Sánchez Sevilla

SX-JDC-143/2023

317	Adriana Calderón Antonio	357	Ernesto Sánchez Enríquez
318	Magdaleno Pérez Sevilla	358	Maura Sevilla Enríquez
319	Valeria Cardoza Sánchez	359	Minerva Antonio Pérez
320	Clemente Sevilla Hernández	360	Severino Sánchez Sevilla
321	Cira Martínez Pérez	361	Petrona Sánchez Sevilla
322	José Sánchez M.	362	Victor Ángel Sánchez Antonio
323	Celsa Sánchez Godínez	363	Roberto Carlos Sánchez
324	María Paula Sevilla Enríquez	364	Rafael Antonio Pérez
325	Teofilo Sánchez Sevilla	365	Eudoxia Enríquez Sánchez
326	Bartolomé Ilegible	366	Cleto Enríquez Sánchez
327	Ilegible A. A.	367	Zenón Sánchez Sevilla
328	Ilegible Enríquez	368	María Pérez Sánchez
329	Simeon Sánchez Cardoza	369	Rosalina Sánchez Pérez
330	Minerva Sánchez Enríquez	370	José Manuel Enríquez Sevilla
331	Eduardo Sevilla Correa	371	Ismael García López
332	Gumaro Pérez Martínez	372	Artemio Sánchez Alavéz
333	Cristina Sánchez Martínez	373	Ilania Cardoza Sevilla
334	Sabas Pérez Sánchez	374	Jeremias Martínez Sánchez
335	Martha Sánchez Sánchez	375	Rita Correa Cardoza
336	Mario Sánchez Sevilla	376	Victoria Sánchez Sevilla
337	Estefanía Sánchez Sevilla	377	Gabriel Sánchez Sevilla
338	Cipriano Manzano Pérez	378	Clara Sevilla Pérez
339	Eleuteria Cardoza Enríquez	379	José Enríquez
340	Cirilo Sánchez	380	Bernardino Pérez Enríquez
341	Aquilino Pérez Sánchez	381	Paula Correa Antonio
342	Silvia Sánchez Sevilla	382	M. Asunción Sánchez S.
343	Isidro Sánchez Sevilla	383	Azucena Antonio P.
344	Vicente Calderón Sánchez	384	Román Martínez Manzano
345	Mónica Enríquez Sánchez	385	Antonina Sánchez Cardoza
346	Hipólito Sánchez Contreras	386	Rubén Hernández Sánchez
347	Apolonio Sánchez Enríquez	387	Dora Enríquez Sánchez
348	Cipriano Martínez Pérez	388	Andrés Sánchez Martínez
349	Domingo Sánchez Manzano	389	Remedio Sánchez Enríquez
350	Marcela Eriqué Alavéz	390	Paula Ocampo Enríquez
351	Marcos Sánchez Martínez	391	Carmen Ignacia Antonio Cardoza
352	Luis Ángel Pérez Sánchez	392	Fermin Sevilla Pérez
353	Lino Sevilla Hernández	393	Esperanza Antonio Bautista
354	Ángel Sánchez Manzano	394	Rigoberto Sevilla Cardoza
355	Francisca Cardoza Correa	395	Alberto Cardoza Sevilla
356	Alex Noé Sánchez Correa	396	Juana Cardoza Sánchez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-143/2023

397	Beatriz Hernández Antonio	437	Susana Lizeth Perez Cardoza
398	Francisco Calderón Antonio	438	Sanchez Perez Ersi
399	Verónica Sánchez Enríquez	439	Luciano Correa Sevilla
400	Crisoforo Sevilla Ocampo	440	Justo Cardoza Sánchez
401	David Sevilla Gallegos	441	Sidronio Manzano Sevilla
402	Salvador Cardoza Pérez	442	Margarita Reyna Manzano Sevilla
403	Benigno Sánchez Manzano	443	Maximino Correa Sevilla
404	Eleuterio Hernández Alavéz	444	Tomasa Correa Sanchez
405	Juana Alavéz Sánchez	445	Epifanía Sevilla Alavez
406	Jorge Ocampo Sánchez	446	Oscar Sánchez Estrada
407	Reynalda Calderón Sánchez	447	Lorenzo Sevilla Hernández
408	Emma Ocampo Calderón	448	Rodrigo Saul Perez Perez
409	Hugo Antonio Sánchez	449	Luis Angel Alavez Villarreal
410	Teresa Manzano Martínez	450	Josué Sevilla Correa
411	Agapito Sánchez Sevilla	451	José Manuel Sevilla Pérez
412	Brigida Sánchez Antonio	452	Gilberto Calderon E.
413	Ignacia Correa Cardoza	453	Sadot Sevilla Peres
414	Alicia Sánchez Sevilla	454	Diana Sanchez Manzano
415	Mariano Martínez Gallegos	455	Sergio Pérez Sanchez
416	Flavia Enríquez Alavez	456	Catalina Martinez Perez
417	Rosendo Feria Sevilla	457	Ma Azunción Sánchez Sevilla
418	Ramón Cardoza Enríquez	458	Alicia Manzano Cardoza
419	Eduardo Hipólito Martínez	459	Juliana Cardoza Manzano
420	Emilia Martínez Cardoza	460	Carolina Cardoza Sanchez
421	Magdalena Enríquez Sánchez	461	Elvira Antonio Sánchez
422	Esperanza Sánchez Ocampo	462	Rufina Enriquez Perez
423	Octavio Sevilla Pérez	463	Cenorina Sánchez Acevedo
424	Rossi Sevilla Perez	464	Madalena Toledo Correa
425	Ana Cristina Ojeda Palomeque	465	Martina Hipolito Manzano
426	Teresa de Jesús Sánchez Correa	466	Elena Manzano Sevilla
427	Francisco Javier Perez Cardoza	467	Humberto Sánchez Enriquez
428	Eliseo Antonio Sevilla	468	Eustolia Antonio Enriquez
429	María de los Ángeles Hernandez Perez	469	Gonzalo Sanchez Cardoza
430	Zenaida Hernandez Alavez	470	Cruz Sánchez Enríquez
431	Irnía Correa Correa	471	Juana Enríquez Sánchez
432	Rosalinda Sánchez Sevilla	472	Honorio Cardoza Antonio
433	Senorina Sánchez Alavez	473	Alejandro Antonio Pérez
434	Felicita Menoro Martínez	474	Jovita Varga Estrada
435	Juana Palomeque Martínez	475	Dominga Vargas Palomeque
436	Juan Nabor Ambrocio Pacheco	476	Ana Bravo Cristobal

SX-JDC-143/2023

477	Francisco Javier Cardoza Perez	517	José Sánchez Perez
478	Victor Antonio Cardoza	518	Elor Correa Sanchez
479	Cirilo Enríquez Pérez	519	Fidel Sanchez Manzano
480	Felipa Martínez Juarez	520	Ambrocía Manzano Sevilla
481	Emma Sánchez Bonola	521	Rosa Correa Sevilla
482	Cirila López Castro	522	Wenceslao Antonio Martínez
483	Magdalena Pedro Crisanto	523	Enrique Perez Correa
484	Romualdo Sevilla Hernandez	524	Luis Alfredo Sevilla Sevilla
485	Mario Alavez Sánchez	525	Francisco Javier Sevilla Sánchez
486	José Martí Sánchez Martínez	526	María de la Paz A. C.
487	Antolina Calderón Sánchez	527	Leopoldo Manzano Sevilla
488	José Sánchez Martínez	528	Jesús Manuel Calderón Hernandez
489	Mireya Rincón Osorio	529	Jose Luis Martinez Manzano
490	Antonia García Martínez	530	Maura Manzano Cardoza
491	Herman A. Borraz Cordova	531	Luis Cardoza Manzano
492	Natalia Antonio Sánchez	532	Edgar Ramirez ILEGIBLE
493	Juana	533	Ignacio Aaron Sanchez Martinez
494	Lauro Perez Sánchez	534	Antonio Ocampo
495	Panfilo Sevilla Hernandez	535	Ana Hernández Cardoza
496	Marcelina Sevilla Enríquez	536	Esperanza Sanchez
497	Tito Sánchez	537	Epifania C. S.
498	Serpio Ilegible	538	Virginia Antonio Cardoza
499	Laureano Cardoza	539	Cristobal Enríquez Sevilla
500	Francisca Sanchez	540	Consepcion Cardoza Sevilla
501	Isabel Sevilla	541	Cristina González A.
502	María del Socorro Martinez M.	542	Flora Sánchez Sevilla
503	Constantino Feria Perez	543	Dorotea Correa Cardoza
504	Natividad Manzano Cardoza	544	César Luis Hernández Sevilla
505	Jessica del Carmen Manzano Sánchez	545	María Angelina Sanchez Ocampo
506	Jacobo Manzano Martínez	546	Crispina Sanchez Cruz
507	Zacarias Enríquez	547	Basilio Sanchez Perez
508	Timoteo Sánchez Manzano	548	Pastor Cardoza Antonio
509	Martin Sanchez Enriquez	549	María Lorenzo Bautista P.
510	Gorgonio Hernández Cardozo	550	Ricardo Sanchez Martinez
511	Hector Sevilla Enriquez	551	Fernando Sevilla Cardoza
512	Elsa Cedillo Máximo	552	Jovito Sanchez Martinez
513	Jorge Sevilla Pérez	553	Matias Antonio Cardoza
514	Ignacio Sevilla Perez	554	Telésforo Calderón Sánchez
515	Isidra Castillo Sanchez	555	Olegario Sánchez Sanchez
516	Miguel Angel Sanchez Cardozo	556	Mariano Sevilla Alavéz



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-143/2023

557	Eleazar Sanches Antonio	597	Martin Calderon Sanchez
558	Jorge Alfredo A. S.	598	Ma del Socorro Sevilla Antonio
559	Erasto Sanchez Acevedo	599	Emilia Bautista Perez
560	Leonel Bravo Cristóbal	600	Isaura Sanchez Martinez
561	Sofía Pérez Martinez	601	Francisco Pérez C.
562	Oliva Correa Cardoza	602	Pascuala Toledo Manzano
563	Humberto Enriquez Enriquez	603	Petra Sevilla Pérez
564	Ma. Francisca Hernández Aquí.	604	Ilegible Sanchez H.
565	Efrain Perez Hernandez	605	Zoila Sánchez Sánchez
566	Rolando Pérez Martinez	606	Victoria Martines Perez
567	Jorge Sánchez Sevilla	607	María Dolores Hernández Ambrocio
568	Alejandro Enríquez Sanchez	608	Luisa Sevilla Perez
569	Carmen Cardoza Manzano	609	Dionisia Perez Sanches
570	Eugenio Sanchez Alavez	610	Florentina Sanchez Cardoza
571	Angela Correa Hernández	611	Celerina Cardoza Manzano
572	Gumaro Correa Cardoza	612	Rodolfo Sanchez Sevilla
573	Libio Enriquez Calderon	613	Melesia Enriquez Sevilla
574	Enrique Pérez	614	María del Pilar Enriquez Ocampo
575	Carmen Sevilla Correa	615	Pablo Enríquez Sanchez
576	Ema Sánchez Bonola	616	Teresa Sevilla Hernández
577	Cecilia Perez Manzano	617	Pablo Pérez Antonio
578	Jovita Perez Sanchez	618	Constanza Sevilla Toledo
579	Juan Jose Sánchez Sevilla	619	Rolando Pérez Antonio
580	Ilegible Manzano Hernández	620	Sofía Sanchez Cardoza
581	Gerardo Sevilla Perez	621	Claudio Manzano Cardoza
582	Francisco Javier Sevilla Martinez	622	Rodolfo Sevill
583	Alfonso Sánchez Antonio	623	Venustiano Enríquez Sanchez
584	Luis Angel Sevilla Martínez	624	Leobardo Sánchez Antonio
585	Tomás Enríquez Sevilla	625	Paula Pérez Martinez
586	David Hernández Alavez	626	María Lorena Bautista Perez
587	Isabel Alavez Enriquez	627	Efren Perez Martinez
588	Fislgencio Fco Cardoza A.	628	Alberta Manzano Bautista
589	Emilia Santiago Yescas	629	Antonio Hernández Pérez
590	Fulgencio Cardoza Santiago	630	Josefina López Cardoza
591	Rolando Hernandez Alavez	631	Jovita Correa Cardoza
592	Isabel Pacheco García	632	Mercedes López Sanchez
593	Ignacio Sanchez	633	Irma Sevilla Perez
594	Marta Cordero Morelos	634	Alicia López Sánchez
595	José Perez Sánchez	635	Salomé Sevilla Cardoza
596	Micaela Cardoza Antonio	636	Nasario Correa Pérez

SX-JDC-143/2023

637	Braulio Sanchez Enriquez	656	Petra Cardoza Sanchez
638	Fermin Perez Sanchez		
639	Erasmus Sevilla Manzano		

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

640	Emeterio Martinez Sanchez
641	Eudorio Cardoza Sevilla
642	Domingo Sevilla Enriquez
643	Alejandro Correa Sanchez
644	Nemesio Correa Cardoza
645	Martin Sevilla Martínez
646	Imelda Manzano Velasco
647	Constantino Enriquez Ocampo
648	Ramón Antonio Cardoza
649	Fabiana Sevilla Mendoza
650	Marcela Cardoza Sevilla
651	Laura Villar Aragon
652	Albino Ambrosio López
653	Anastacio Sevilla Hernandez
654	Luisa Perez Sanchez
655	Maribel Hernández Sevilla